

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

#### **FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## PROPUESTA PARA MEJORAR EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÒN DEL PARENTESCO O RELACIÒN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DE'RUSSBELL VIZCAYA PELAEZ



ASESORA: Lic. I. GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROPUESTA PARA MEJORAR EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

#### ÍNDICE

	Pág
NTRODUCCIÓN	I

# CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

1.1 PARRICIDIO	1
1.1.1 Concepto	1
1.1.2 Antecedentes	2
1.1.2.1 Antecedentes Mundiales o Generales	2
1.1.2.1.1 Roma	2
1.1.2.1.2 Ley de las XII Tablas	3
1.1.2.1.3 Derecho español	4
1.1.2.2 Antecedentes Nacionales	5
1.1.3 Desarrollo	6
1.2 INFANTICIDIO	9
1.2.1 Concepto	9
1.2.2 Antecedentes	10
1.2.2.1 Antecedentes Mundiales o Generales	11
1.2.2.2 Antecedentes Nacionales	13
1.2.3 Desarrollo	16

### CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

2.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA	23
2.2 DEFINICIÓN DOCTRINAL	28
2.3 DEFINICIÓN LEGAL	29
2.3.1 Definición del Código Penal Federal	30
2.3.2 Definición del Código Penal para el Distrito Federal	30
2.3.3 Definiciones de los Códigos Penales de la República	
Mexicana	33
2.3.3.1 Aguascalientes	35
2.3.3.2 Baja California Norte	36
2.3.3.3 Colima	37
2.3.3.4 Durango	38
2.3.3.5 Hidalgo	39
2.3.3.6 Jalisco	40
2.3.3.7 Tabasco	41
2.3.4 Tabla de Códigos Penales de la República Mexicana	43
2.3.5 Definiciones de Códigos Penales de Otros Países	49
2.3.5.1 Argentina	49
2.3.5.2 España	50
2.3.5.3 Francia	52
2.3.5.4 Italia	53

## CAPÍTULO III

# ESTUDIO DOGMÁTICO DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

3.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO	57
3.1.1 En función a su Gravedad	57
3.1.2 Según la Conducta del Agente	57
3.1.3 Por el Resultado	58
3.1.4 Por el Daño que Causa	58
3.1.5 Por su Duración	59
3.1.6 Por el Elemento Interno	59
3.1.7 Por su Estructura	59
3.1.8 Por el Numero de Actos	60
3.1.9 Por el Numero de Sujetos	60
3.1.10 Por su Forma de Persecución	61
3.1.11 En Función a su Materia	61
3.1.12 Clasificación Legal	62
3.2 IMPUTABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO	63
3.2.1 Imputabilidad	63
3.2.2 Acciones Libres en su Causa	64
3.2.3 Aspectos Negativos (Inimputabilidad)	64
3.2.3.1 Causas de Inimputabilidad	64
3.2.3.1.1 Trastorno Mental	64
3.2.3.1.2 Desarrollo Intelectual Retardado	65
3.2.3.1.3 Minoría de Edad	66
3.2.3.1.4 Miedo Grave	66
3.3 CONDUCTA Y ASPECTO NEGATIVO	66
3.3.1 Conducta	66

3.3.1.1 De Acción	67
3.3.1.2 De Omisión	67
3.3.1.3 Nexo Causal	68
3.3.1.4 Resultado Típico	69
3.3.1.5 Formas y Medios de Ejecución	69
3.3.2 Aspecto Negativo ( Ausencia de Conducta )	69
3.3.2.1 Vis Maior	70
3.3.2.2 Vis Absoluta	71
3.3.2.3 Movimiento Reflejo	71
3.3.2.4 Hipnosis	71
3.3.2.5 Sueño o Sonambulismo	72
3.4 TIPICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO	72
3.4.1 Tipicidad	72
3.4.1.1 Conducta Típica	73
3.4.1.2 Sujetos	73
3.4.1.2.1 Sujeto Activo	73
3.4.1.2.2 Sujeto Pasivo	74
3.4.1.2.3 El Ofendido	74
3.4.1.3 Objetos	74
3.4.1.3.1 Objeto Jurídico	74
3.4.1.3.2 Objeto Material	75
3.4.1.4 Elemento Típico Subjetivo	75
3.4.1.5 Elementos Objetivos	75
3.4.1.5.1 Privar	75
3.4.1.5.2 Vida	75
3.4.1.5.3 Ascendiente Consanguíneo	76
3.4.1.5.4 Descendiente Consanguíneo	76
3.4.1.5.5 Hermano (a)	76
3.4.1.5.6 Cónyuge	77
3.4.1.5.7 Concubina o Concubinario	77

3.4.1.5.8 Adoptante	77
3.4.1.5.9 Adoptado (a)	77
3.4.1.6 Referencia Temporal	78
3.4.1.7 Referencia Espacial	78
3.4.2 Aspecto Negativo ( Atipicidad )	78
3.4.2.1 Ausencia de la Calidad Exigida por la Ley en los Sujetos	79
3.4.2.2 Ausencia del elemento Típico Subjetivo	79
3.4.3 Ausencia de Tipo	80
3.5 ANTIJURIDICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO	80
3.5.1 Antijuridicidad	80
3.5.2 Aspecto Negativo (Causas de Justificación)	81
3.5.2.1 Legítima Defensa	81
3.5.2.2 Estado de Necesidad	81
3.5.2.3 Cumplimiento de un Deber	82
3.5.2.4 Ejercicio de un Derecho	82
3.5.2.5 Impedimento Legítimo	82
3.6 CULPABILIDAD y ASPECTO NEGATIVO	83
3.6.1 Culpabilidad	83
3.6.1.1 Dolo	83
3.6.1.1 Dolo Directo	84
3.6.1.1.2 Dolo Indirecto o Eventual	84
3.6.1.1.3 Dolo Específico	84
3.6.1.2 Culpa	85
3.6.2 Aspecto Negativo (Inculpabilidad)	85
3.7 PUNIBILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO	86
3.7.1 Punibilidad	86
3.7.2 Aspecto Negativo (Ausencia de Punibilidad)	86

3.8 TENTATIVA	87
3.8.1 Tentativa Acabada	87
3.8.2 Tentativa Inacabada	88
3.9 PARTICIPACIÓN	88
3.9.1 Autor Material	88
3.9.2 Autor Intelectual	88
3.9.3 Autor Mediato	89
3.9.4 Encubridor	89
3.9.5 Cómplice	89
3.9.6 Coautor	89
3.10 CONCURSO DE DELITOS	90
3.10.1 Ideal o Formal	90
3.10.2 Real o Material	90

# CAPÍTULO IV PROBLEMÁTICA LEGAL DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

4.1 EXISTENCIA CONJUNTA DEL INFANTICIDIO Y EL HOMICIDIO EN RA	٩ZÓN
DEL PARENTESCO O RELACIÓN	92
4.1.1 Infanticidio Actualmente	93
4.1.2 Razones por las que es atenuado	97
4.1.3 Semejanzas y Diferencias entre el Infanticidio y el Homicidio	
en Razón del Parentesco o Relación	99
4.1.3.1 Semejanzas	99

4.1.3.2 Diferencias	100
4.1.4 Pruebas Médico Legales	101
4.1.4.1 Docimasia Pulmonar Hidrostatica	102
4.1.4.2 Docimasia Pulmonar Histológica	103
4.1.4.3 Docimasia Pulmonar Óptica	104
4.1.4.4 Docimasia Auricular	104
4.1.4.5 Docimasia Diafragmática	104
4.1.4.6 Docimasia Radiográfica	105
4.1.4.7 Docimasia Gastrointestinal	105
4.1.4.8 Docimasia Siálica	105
4.1.4.9 Docimasia Alimentaría	105
4.1.4.10 Docimasia Úrica	106
4.1.4.11 Docimasia del Nervio Óptico	106
4.1.4.12 Verificación del Cordón Umbilical	106
4.1.4.13 Presencia de Aire en el Tuvo Digestivo	107
4.1.4.14 Eliminación del Meconio	107
4.1.4.15 Presencia de la Bolsa Serosanguínea	107
4.1.4.16 Obliteración de las Vías Circulatorias	108
4.1.4.17 Descamación de la Piel	108
4.1.4.18 Coloración de la Piel	108
4.1.4.19 Desaparición de Unto Sebáceo	108
4.1.4.20 Causas de error	109
4.1.4.20.1 Putrefacción	109
4.1.4.20.2 Insuflación	110
4.2 FORMA CULPOSA DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO	
O RELACION EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	111
4.2. CDADOS DE DADENTESCO NO ESDECIFICADOS	
4.3 GRADOS DE PARENTESCO NO ESPECIFICADOS	110
EN EL TIPO PENAL	113

CONCLUSIONES	116
PROPUESTA	120
ANEXOS	122
BIBLIOGRAFÍA	166

#### INTRODUCCIÓN

Desde principios de su existencia el hombre ha vivido siempre en sociedad y utilizado el castigo como un medio de represión a las conductas antisociales que pudiera tener un individuo frente a un semejante, a la sociedad, o a la paz pública. Este castigo siempre ha ido de acuerdo al acto reprobable que el sujeto ha cometido, y sin duda no existirá un acto con mayor reprobabilidad que el privar de la vida a otro ser humano, y si entre el sujeto que priva de la vida y el sujeto pasivo existe una relación de parentesco el acto será por demás, visto con un mayor repudio por la sociedad, y por ende, penado con mayor severidad.

Podríamos decir que el tipo penal que analizamos es relativamente reciente, debido a que surge en nuestro país, por una reforma realizada en 1994. La reforma viene a absorber lo que eran los tipos penales de "Infanticidio" y "Parricidio", éste nuevo tipo tiene una mayor amplitud en cuanto al campo de relación que puede existir entre los sujetos activo y pasivo, puesto que anteriormente, en el caso del parricidio, solamente comprendía una relación de tipo consanguínea ascendente en línea recta; mientras que en el caso del infanticidio, la relación que mencionaba el tipo era consanguínea descendente en línea recta. El actual tipo penal no sólo retoma estos dos tipos de relación, sino que además adicionó el carácter de hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Mi inquietud al elegir este delito es que por ser un tipo penal relativamente nuevo, y aún cuando considero que ya se han hecho estudios sobre el mismo, no todos profundizan sobre él.

Por lo que el presente trabajo de tesis tiene como finalidad desarrollar la figura penal denominada Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, su evolución a través del tiempo, su configuración en la República Mexicana, así como un completo y adecuado estudio dogmático de la misma, para exponer así la problemática que notamos se manifiesta en la aplicabilidad.

Para la elaboración de este trabajo se han consultado además de libros, leyes locales, leyes federales y leyes extranjeras, periódicos, revistas jurídicas, diccionarios jurídicos, internet, así como el respectivo trabajo de campo, todo con el propósito de enriquecer esta tesis y que ésta reporte a su vez, utilidad para todo aquel que se interese en la lectura, ame el derecho y la cultura.

## CAPÍTULO I **ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN**

SUMARIO: 1.1 PARRICIDIO.- 1.1.1 Concepto.- 1.1.2 Antecedentes.- 1.1.2.1 Antecedentes Mundiales o Generales.- 1.1.2.1.1 Roma.- 1.1.2.1.2 Ley de las XII Tablas.- 1.1.2.1.3 Derecho español.- 1.1.2.2 Antecedentes Nacionales.- 1.1.3 Desarrollo.- 1.2 INFANTICIDIO.- 1.2.1 Concepto.- 1.2.2 Antecedentes.- 1.2.2.1 Antecedentes Mundiales o Generales.- 1.2.2.2 Antecedentes Nacionales.- 1.2.3.- Desarrollo.-

1.3 REFORMA DE 1994 AL CÓDIGO PENAL

Para realizar la presente tesis es necesario iniciar con un breve análisis de lo que son o fueron las figuras de Infanticidio y Parricidio, las cuales son el antecedente en México del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en los Códigos penales: Federal, para el Distrito Federal, e incluso en algunos Códigos Estatales.

#### 1.1.- PARRICIDIO

#### **1.1.1.- Concepto**

La figura del Parricidio consistía en dar muerte al padre, a la madre o a otro ascendiente consanguíneo en línea recta cualquiera que fuere, siempre y cuando el descendiente consanguíneo que lo hiciere tuviere conocimiento de ese parentesco.

El código penal de 1993 y anteriores definían al delito como:

"Artículo 323.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

La palabra *PARRICIDIO* deriva del latín "*Pater*", que significa padre, "*Parens*", que quiere decir pariente, "*Par*", que significa semejante y "*Caedere*", que quiere decir matar.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. segunda edición, editorial Trillas, México 1991. Pág. 187.

No cabe duda que el delito de Parricidio se encuentra entre los delitos más repulsivos que ha tenido la sociedad, el hecho de que el sujeto activo y el sujeto pasivo se encuentren relacionados por un vínculo de parentesco, hace que el acto sea especialmente grave y repudiado por todos.<sup>2</sup>

#### 1.1.2.- Antecedentes

#### 1.1.2.1.- Antecedentes Mundiales o Generales

Si se trata de buscar los antecedentes del Parricidio con tan sólo esa palabra, quizá no se pudieran encontrar, y es que debe tenerse en mente que no en todos los pueblos y periodos de la historia, estos hechos fueron conceptualizados como Parricidio exactamente, sino que pudieron haber llevado otro nombre o referencia.

#### 1.1.2.1.1.- Roma

El término Parricidio aparece un poco confuso en los inicios de Roma, de hecho no aparece como tal, sino como "Paricida" y su significado no es exactamente el mismo, pues éste consistía en dar muerte a un hombre libre<sup>3</sup>, claro que dado el lugar y tiempo el único considerado como hombre libre era el "Paterfamilias", puesto que es el único que poseía poder dentro de su casa y los demás miembros de la familia eran incluso considerados como de su propiedad, pudiendo hacer éste casi lo que quisiera con ellos, incluso en ciertas condiciones hasta quitarles la vida y esto no era considerado como un delito, sino como el ejercicio de un derecho. La razón por la que se le conceptualiza como tal al "paricida" es por que en ese momento no existía aún el termino homicidio, por lo que el "paricida" es en términos generales lo que hoy conocemos como homicida. Evoluciona el término y es conocido después como "parricidium".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. TORRES AGUILAR, Manuel. *El Parricidio: del pasado al presente de un delito*. editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1991. Pág. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El Homicidio*. tomo I, segunda edición, editorial Temis, Colombia 1997. Pág.313.

Roma no era la excepción, pues en otros pueblos en fechas similares tampoco se desarrollaba lo que seria después la figura del Parricidio. Por citar un ejemplo, en Atenas Solón tampoco estableció penas especiales contra los parricidas, pensando que tanta maldad no era posible en persona alguna. El primer Parricidio del que se tiene constancia se produjo a finales de la segunda guerra púnica.<sup>4</sup>

#### 1.1.2.1.2.- Ley de las XII Tablas

Es en esta ley en donde es empleado por primera vez el término de Parricidio, entendiéndose con éste la muerte de los padres cometida por los hijos.<sup>5</sup>

La Ley de Conelio Sila denominada "Ley Cornelia de Sicaris et veneficiis", y la Ley de Pompeyo denominada "Ley Pompeya de Parricidiis", amplían los sujetos del delito y por ello el parentesco, manifestando que estos podrían ser los ascendientes, hermanos, primos, suegros, nueras, yernos, marido y mujer, padrastro, patrón y patrona; aunque esto no duró mucho tiempo, ya que durante el mandato de Constantino, se restringió, para quedar en una relación de tipo consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente.<sup>6</sup>

Poco tiempo después surgen los "quaestores parricidii" que eran órganos de la "civitas", y que entre sus funciones se encontraban las de investigar y juzgar la comisión de: asesinato violento y salteamiento, envenenamiento y delitos afines, homicidios por hechizos y magia, homicidio de parientes e incendio. Se constituían en un tribunal presidido por un magistrado, y ante él los familiares del occiso presentarían cargos contra quien fuera sospechoso, debiendo éste tribunal resolver la inocencia o culpabilidad del acusado.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. TORRES AGUILAR, Manuel. Ob. Cit. Pág. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. HERNÁNDEZ BLANCO, M. *El Delito de Parricidio*. editorial Librería Jurídica Valerio Abeledo, Buenos Aires 1954. Pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. tomo I, septima edición, editorial Porrúa, México 2001 Pág. 95.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. TORRES AGULAR, Manuel. Ob. Cit. Pág. 37.

Las penas con las que se castigaba al Parricidio solían ser siempre más graves que las que castigaban al homicidio simple, pero quizá la más trascendente y conocida fue la pena denominada "Culleum", que consistía en meter al parricida en un saco de cuero junto con un mono, un gallo, un perro y una culebra, y ser arrojados a al río o mar más cercano. Sin embargo, existieron otras que también llamaron la atención por su brutalidad, es el caso de los Egipcios que castigaban al parricida quemándolo vivo sobre una cama de espinas. En Grecia se les castigaba lanzándoles piedras a la cabeza y así provocándoles la muerte, las piedras eran lanzadas por tres magistrados en presencia y en nombre del pueblo significando con esto el repudio hacia el acto, después de matarlo su cadáver era abandonado fuera de la jurisdicción del Estado.<sup>8</sup>

#### 1.1.2.1.3.- Derecho Español

Es con el Código Español de 1822 con el que inicia el periodo que denominamos de "Codificación" y el cual ha durado hasta nuestros días. Este ordenamiento limitó el concepto de Parricidio que había planteado la "Ley Pompeya de Parricidii" y la "Ley Cornelia de Sicaris et veneficiis", para relacionar al delito sólo con la muerte del ascendiente, descendiente y cónyuges. Además marco la disminución en la pena, dejándola sólo en una reclusión mayor y ya no castigando con la pena de muerte. Tiempo después, surge el código de 1850, el cual introduce a la figura a los hijos adoptivos y vuelve a imponer la pena de muerte para quien realice el delito. 9

El Código Francés se asemeja aun más a lo que es conocido hoy en el derecho mexicano como Parricidio, delimitando que se daría este delito sólo cuando se asesinara a los ascendientes, sean estos legítimos, naturales o adoptivos. En cambio, es el Código Italiano el que da un más cercano parecido con la figura de Homicidio en Razón del Parentesco, pues señala

<sup>8</sup> Cfr. HERNÁNDEZ BLANCO, M. Ob. Cit. Págs. 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. séptima edición, editorial Porrúa, México 2000. Pág. 251.

que el parricidio se configura con la muerte de los ascendientes, descendientes, hermanos y padres adoptivos o afines.

#### 1.1.2.2.- Antecedentes Nacionales

En México, es en la época de la Colonia que se aplicaron las Leyes del Fuero Juzgo y las Partidas, y se llego a castigar al parricida con la pena de "Culleum"<sup>10</sup>.

Fue hasta el Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California del año 1871, cuando aparece la denominación Parricidio en nuestra legislación, y se encontraba dentro del titulo segundo, llamado: "Delitos Contra las Personas, Cometidos por Particulares", capítulo Octavo "Parricidio", artículos 567 y 568, el primer artículo define a la figura como:

"Artículo 567: Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

Se necesitaba que el parricida tuviera conocimiento de esa relación (al igual que ahora, en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación), y la pena para ese delito era la muerte.

El Código de 1929 también contiene la figura de Parricidio en el Capítulo VII, del Título Decimoséptimo denominado "De los Delitos Contra la Vida", en sus artículos 992 y 993, es en el 992 donde se describe de la manera siguiente:

"Artículo 992: Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 96.

También es necesario que el Parricida conozca la relación de parentesco con la víctima, y la penalidad era de 20 años de relegación al Parricidio intencional, aunque faltare la premeditación, traición, alevosía o ventaja.

En el Código de 1931 el delito se encontraba en el Título Decimonoveno denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo IV, artículos 323 y 324, la conceptualización cambia un poco pues el ascendiente debe ser consanguíneo y en línea recta, legítimo o natural; así que el artículo 323, que es el que lo define, queda de la siguiente manera:

"Artículo 323: Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

La sanción era de veinte a treinta años de prisión. 11

#### 1.1.3.- Desarrollo

Siempre se ha tomado en cuenta la gravedad de la conducta y la persona, si esto ha sido así, ¿qué se puede entonces esperar de la persona que no ha podido dominar sus "instintos antisociales" contra su padre, madre o cualquier otro de sus ascendientes? aún cuando conocía el lazo de consanguinidad que los unía. Realmente no mucho, recordemos aquel proverbio que dice "El que puede lo más, puede lo menos", y entonces ¿qué seguridad tendrían aquellas personas extrañas que llegaran a convivir con él?, la sociedad tendría entonces que aplicarle una mayor sanción así como consultas y terapias psicológicas para asegurarse que se de realmente una readaptación social. 12

Algunos doctrinarios, como el maestro Porte Petit Candaudap, para el mejor estudio de la figura, nos hablan de la existencia de diferentes clases de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 97 y 98.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. HERNÁNDEZ BLANCO, M. Ob.Cit. Pág. 11.

Parricidio, como lo son: el "Parricidio Propio" y el "Parricidio Impropio o Cuasiparricidio".

El *Parricidio Propio* tiene una división en "Directo" y en "Inverso". El primero es el homicidio de los ascendientes cometido por los descendientes; mientras que el segundo es el homicidio que realizan los ascendientes en contra de sus descendientes.

El *Parricidio Impropio o Cuasiparricidio* consiste en dar la muerte a alguno de los parientes cercanos no contemplados en el parricidio propio<sup>13</sup>.

La legislación mexicana adoptó como figura de Parricidio, al Parricidio Propio Directo, al establecer en el artículo 323 ( derogado ) del Código Penal el concepto de la siguiente manera:

"Artículo 323: Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco"<sup>14</sup>.

El parricidio, en función a su gravedad es un delito "grave", pues daña el bien jurídico de mayor importancia que es la vida, y en cuanto al resultado y duración mencionemos que es un delito de resultado material e instantáneo, por que el resultado siempre va a ser patente y se consuma en el mismo momento de efectuarse el delito.

En éste, como en casi todos los delitos, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo, lo característico de este tipo penal es que estos dos sujetos poseen una relación de parentesco consanguíneo.

El sujeto activo en este tipo penal es el descendiente que da muerte a su ascendiente. Y el sujeto pasivo es el ascendiente, como lo son el padre, la

<sup>14</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. quincuagésima segunda edición, editorial Porrúa, México 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*. editorial Jurídica Mexicana, México 1975. Pág. 176.

madre, abuelos maternos, abuelos paternos o cualquier otro antecesor de estos, sean legítimos o naturales. <sup>15</sup>

El delito puede ser de Acción o de Omisión. Es de Acción, cuando la persona actúe realizando determinada acción o conducta para provocar la muerte del ascendiente. De omisión; cuando la persona deja de realizar determinada actividad de cuidado o cualquier otra que era necesaria para la sobrevivencia del ascendiente, con la finalidad de dar muerte al mismo. Puede llamársele Comisión por Omisión.

El Parricidio siempre va a ser cometido de forma dolosa, es decir, no puede existir la forma culposa en este tipo penal, y cuando llegare a darse el caso, los actos serán tipificados como "Homicidio Culposo", debido a la ausencia de voluntad o intención, que constituye un elemento característico del tipo y que sin él no puede tipificarse como parricidio.

Al Parricidio se le puede considerar como "Unisubsistente" y "Unisubjetivo", debido a que se realiza en un solo acto, y la realización del delito puede ser llevada a cabo por una sola persona<sup>16</sup>.

Jesús Orlando Gómez López manifiesta que: "El Parricidio es una modalidad del Homicidio Doloso, que difiere de este en el solo hecho de existir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo un vínculo de parentesco...", con esto expresa que el Homicidio y el Parricidio tienen la misma esencia y se integran por una parte objetiva y otra subjetiva; la primera consta en dar la muerte a una persona existiendo un vínculo de parentesco con ella; la segunda supone, además del dolo del Homicidio, un elemento cognoscitivo adicional, que es el conocimiento del sujeto activo del vínculo que mantenía con el sujeto pasivo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Código Penal Comentado*. décima edición, editorial Porrúa, México 1992. Pág. 438.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 98 y 99.

Para la constitución del Parricidio no basta con que exista el vínculo de parentesco, si no que es necesario que el sujeto activo lo conozca al momento de actuar<sup>17</sup>.

Es por esto que si el descendiente actúa en ignorancia del vínculo de parentesco deberá ser penado exclusivamente como homicidio. El conocimiento del parentesco podrá ser probado observando los antecedentes personales y familiares del sujeto activo y su relación con el occiso o atendiendo a las reglas de prueba del derecho civil ( actas de nacimiento entre otras ).

Cuando la persona se haya propuesto matar a un extraño y por error en el golpe o por confusión en la persona, llegase a privar de la vida a su ascendiente, el delito no podrá considerarse Parricidio debido a la ausencia del dolo especial y tendrá también que considerarse como Homicidio Doloso<sup>18</sup>.

#### 1.2.- INFANTICIDIO

#### **1.2.1.- Concepto**

Se dice que la palabra infanticidio deriva del verbo italiano "infantare" registrado por la Academia de la Crusca como un sinónimo de "partorire", partir, y se entiende como dar muerte violenta a un recién nacido. El jurista Francesco Carrara, manifiesta que la etimología de infanticidio es la que deriva de la palabra "infanticidium", compuesta por la raíz "infans", que podría entenderse como "niño que no habla todavía", y la raíz "caedere", entendida como "dar muerte", de esta forma la palabra infanticidio equivale a: matar al niño recién nacido. 19

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. GOMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El Homicidio*. tomo I. Ob. Cit. Pág. 317.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. décima edición, Ob. Cit. Pág. 439.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. segunda edición, editorial Porrúa, México 2001. Pág. 229.

El infanticidio consiste en el acto de privación de la vida que realizan los padres contra sus propios hijos, y nuestra legislación especificaba que para considerarse como infanticidio debía darse dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

El maestro Porte Petit Candaudap divide al infanticidio en dos diferentes tipos, uno de ellos denominado sin móviles de honor o genérico, y el otro, denominado honoris causa, el primero es "la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor", en cambio el infanticidio honoris causa es "la muerte del infante provocada por su madre dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento, por móviles de honor "20.

El Código Penal para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma de 1994, definía al infanticidio en su artículo 325 de la siguiente manera:

> "Llámase Infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos"21.

#### 1.2.2.- Antecedentes

El delito de infanticidio es uno de los delitos que más se han cometido a lo largo de la historia; y contrario al Parricidio, del cual se tiene referencia de su aparición un poco tardía, del infanticidio tenemos conocimiento de su existencia desde casi principios de la humanidad, y sabemos que se generaba básicamente por dos cosas: por el influjo de las prácticas religiosas, y por el derecho que los padres poseían sobre los hijos.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ob. Cit. Pág. 199.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ob. Cit.

#### 1.2.2.1.- Antecedentes Mundiales o Generales

Con el primer caso nos referimos a aquellos pueblos que ofrecían la vida de sus hijos a sus dioses falsos como prueba de su fe o veneración, ejemplo de esto es el *Deuteronomio*, donde se menciona que los Cananeos sacrificaban a sus hijos en holocausto a los dioses y era frecuente la realización de estos actos, otro pueblo que practicó frecuentemente del infanticidio fue el de los Cartagineses, que ofrecían a sus hijos a Saturno. Hasta en el mismo pueblo de Israel se dio fama por cometer este delito.

En Esparta, a órdenes de Dracon, se sacrificaba a los niños que les parecían que no iban a llegar a ser buenos soldados, es decir, que no poseían las características de ser robustos y fuertes, o que se les veía algún otro defecto quizá en su comportamiento, que pudiera evitar que fueran buenos ciudadanos, el sacrificio de estos niños se efectuaba arrojándolos de la piedra negra del monte Taigeto, esta práctica llegó a prevalecer hasta en la cultura civilizada y en Atenas.<sup>22</sup>

En Roma la figura del Infanticidio como tal, nunca existió, recordemos que el "Paterfamilias" poseía el "ius vitae necisque", que era el derecho amplio que tenía sobre su familia, tan amplio que podía no sólo ordenar sobre ellos, sino disponer de ellos como si fueran una cosa, e incluso llegar a matarlos sin que fuera considerado como un delito sino el ejercicio de un derecho, lo cual simbolizó la soberanía paterna de esa época, más sin embargo con el tiempo ese derecho fue limitándose, y tiempo después, para que un padre pudiera darle muerte a uno de sus hijos, tenía que cumplir con un proceso y ciertas formalidades, como lo era el darle audiencia y reunir al "Consilium Domesticum", que era un órgano creado para poder juzgar los actos que había cometido el hijo y darle la autorización al "Paterfamilias" de matarlo, en caso de que los consideraran graves. Con esto poco a poco en Roma fueron disminuyendo los casos de Infanticidio que no contaran con la autorización del "Consilium Domesticum", pues el padre que lo realizara y que no contara

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. CHAVES Y CHAVES, Casimiro. *Delito de Infanticidio*. Madrid 1995. Págs. 19 y 20.

con dicha autorización era sancionado con penas graves, Trajano obligó a un padre a emancipar a su hijo porque le daba malos tratos, Adriano condeno al destierro a un padre que había matado a su hijo sin cumplir con las formalidades.<sup>23</sup> Constantino establece la pena de Parricidio para quien diera muerte a sus hijos, y es así como se empieza a castigar el Infanticidio, pero con el nombre de Parricidio. 24

Constantino introduce como religión el Cristianismo y "Es con la llegada del Cristianismo con la que la vida del recién nacido empieza a tener una verdadera tutela jurídica"<sup>25</sup>. Así, el "Paterfamilias" va perdiendo derechos que la patria potestad le concedía sobre los hijos.

Existieron leyes como las de Enrique II de Francia y Jacobo I de Inglaterra en las que la pena correspondiente a la mujer que asesinaba a su hijo recién nacido, era la muerte, aún cuando hubiera ocultado la preñez y el parto.<sup>26</sup>

El delito de Infanticidio, como tal en su denominación, apareció por primera vez en el Código Austriaco de 1803<sup>27</sup> y después en el Código Español de 1822 donde lo regulaba ya como una modalidad atenuada, puesto que la ideología de la época había cambiado considerablemente y ahora se constituía como una figura privilegiada en razón del móvil que era ocultar la deshonra de la madre. Hubo varios personajes importantes que influyeron en que esta postura se generara, como ejemplo: Manuel Kant, quien pensaba que "la muerte dada a los hijos ilegítimos no podía ser delito porque quien nace fuera de la ley ( refiriéndose en este caso a los nacidos fuera del matrimonio ) no puede ser protegido por la ley ", o como Jeremías Bentham, que opina que "el Infanticidio no es, por sí mismo delito, porque la alarma es nula; pero que, sin embargo, debe castigarse como tal, porque es la iniciación de otros delitos y revela la índole de sus autores"28.

 <sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr. HERNÁNDEZ BLANCO, M. Ob. Cit. Págs. 33 y 34.
 <sup>24</sup> Cfr. HERNÁNDEZ BLANCO, M. Ob. Cit. Pág. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cfr. CHAVES Y CHAVES, Casimiro. Ob. Cit. Pág. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 229.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. Cit. Págs. 230 y 231.

#### 1.2.2.2.- Antecedentes Nacionales

En nuestro país surge la figura de Infanticidio con el Código Penal Mexicano de 1871, el cuál lo contenía en el artículo 581 de la manera siguiente:

"Artículo 581: Llámase Infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes".

El artículo provocó comentarios importantes, pues en la exposición de motivos del mismo, se resalta que el Infanticidio tenía relevancia cuando era ejecutado por la madre, con el fin de ocultar su deshonra<sup>29</sup>, pero en el artículo 581 no expresa que deba ser específicamente cometido por la madre, lo cual daría pie a entender la figura del Infanticidio genérico, que es el que se puede cometer por cualquier persona en contra del menor, pero que seguiría siendo un delito atenuado en base al artículo 586 que dice:

"Artículo 586: Cuando no sea la madre la que comete el infanticidio se impondrá en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que éste sea médico, comadrón partera o boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos, y se declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión."

A mi parecer, esta figura nunca debió de ser atenuada y menos aún en el contexto del artículo anterior, puesto que no hay razón para ello, ya que nos da a entender que se valora más la vida de un adulto que la de un niño recién nacido, puesto que tiene una mayor penalidad el homicidio que el Infanticidio, aún cuando no sea cometido por su madre.

Otro gravísimo error que también fue criticado en este Código es el establecido en el artículo 584.

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibidem. Pág. 83.

"Artículo 584.- La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea hijo legitimo

Artículo 585.- Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentara por cada una de las que falten, un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltara la cuarta, esto es, si el infante fuera hijo legitimo, se impondrán ocho años a la madre infanticida, concurran o no las otras tres circunstancias."

El artículo precedente se refiere a cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, pero ¿qué pasa cuando sea otro el fin por el que cometió el acto de matar a su hijo? Pues en realidad quedaría fuera de lo que establece el artículo 584 y tampoco podría imponérsele ninguna de las penas del artículo 586 pues éstas son para personas que cometan el delito y que no sean la madre, ¿y entonces?, el acto quedaría impune, por lo que podemos decir que el código penal de 1871 maneja un tipo incompleto de lo que es el Infanticidio<sup>30</sup>.

El Código penal de 1929 crea dos figuras referentes al infanticidio en su artículo 994, una denominada Infanticidio la cual redacta de la siguiente forma:

"Llamase infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes"

Y otra llamada Filicidio que se describe como:

14

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cfr. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. cuarta edición, editorial Trillas, México 1998. Pág. 83.

"Llamase Filicidio: el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos"

La primera hace mención al infanticidio genérico, ya que no menciona quiénes pueden ser los sujetos activos; mientras que la segunda se refiere al infanticidio honoris causa, o por lo menos se piensa que esa era la finalidad del legislador pero se le escapa la referencia temporal (en el filicidio) y es con eso que comete un error muy grave, pues haciendo un análisis temporal de la Ley se entendería que los padres que mataran a su hijo de veinte años (o más) tendrían que ser castigados por Filicidio y no por Homicidio, concentrando los actos en una figura atenuada sin que esa hubiera sido la idea del legislador.

En el artículo 995 se hace mención al Infanticidio culposo o imprudencial. La sanción para el delito aumenta con relación al Código de 1871, pues ahora será de diez años, aunque se reduciría a la mitad en el caso de que fuera cometido por la madre con el fin de ocultar su deshonra y siempre que concurran las cuatro circunstancias básicas de la figura. El artículo 999 establece que cuando fuera médico, comadrón, partero o boticario el que cometiera el infanticidio sin que existiera imprudencia o descuido se le impondrán ocho años de prisión, así como también se le declarara inhabilitado para ejercer su profesión por 20 años. <sup>31</sup>

A no ser de las observaciones anteriores la figura de Infanticidio en este Código, sigue manteniendo las características esenciales del Código de 1871.

Es con el Código Penal de 1931 con el que se subsanan todos estos errores que se cometieron con los dos anteriores códigos, en éste último se habla sólo de Infanticidio, y ya no de Filicidio:

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. Cit. Págs. 234 y 235.

"Artículo 323.- Llamase Infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos"

Surgen cambios en la penalidad (artículos 326 y 327), oscilando ahora esta entre los seis y los diez años de prisión, a excepción de que sea cometido por la madre, concurriendo las circunstancias ya antes mencionadas, y si es así, su penalidad será de tres a cinco años de prisión, y si tomara participación un médico, comadrón o partera además de la pena de prisión correspondiente, se le alejaría del ejercicio de su profesión por uno o dos años<sup>32</sup>.

#### 1.2.3.- Desarrollo

El Infanticidio consta para su constitución, básicamente de dos elementos, el primero es el hecho de dar muerte a un infante dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, mientras que para el segundo elemento es necesario que dicha muerte sea causada por alguno de sus ascendientes. Es importante considerar que el niño deberá tener vida autónoma propia, esto es independiente de la fisiología de la madre, pues de no ser así los actos deberán ser considerados como aborto, ya que el infanticidio no protege la esperanza de vida, sino la vida de un ser, ya que aún conociendo que las condiciones del embarazo pudieran ser muy buenas, no podríamos saber si al momento del parto pudieran generarse complicaciones, así que no podríamos tener la certeza de que ese feto llegara a tener vida autónoma propia.<sup>33</sup>

La doctrina se ha concentrado mucho en estudiar al denominado Infanticidio Honoris Causa, o también llamado por móviles de honor, que es la figura que existió en todos los Códigos Penales de México hasta 1994 y que hoy en día el Código Penal del Distrito Federal vuelve a retomar.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ibidem. Pág. 236.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cfr. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 84.

Los sujetos en este tipo penal son:

El Sujeto Activo.- El ascendiente consanguíneo que mediante una acción o una omisión provoca la muerte del menor dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento, siendo esto su voluntad.

El Sujeto Pasivo.- Es el Infante menor al cuál se le causa la muerte.

Según la conducta del sujeto activo puede ser un delito de acción, o un delito de omisión:

De Acción: Cuando el ascendiente efectúa movimientos corporales o materiales para generar con ellos la muerte del infante ( ejemplo: ahogamiento, sofocación fractura de cráneo, etc).

De Omisión: Cuando el sujeto activo deja de realizar la conducta a la que esta obligado, con el fin de causarle la muerte a su descendiente.

Es un delito de resultado material puesto que genera la muerte del niño, en cuanto a su duración es un delito instantáneo ya que se consuma en un sólo momento, es unisubsistente pues no requiere de dos o mas actos para realizarlo basta solo uno, igualmente es considerado como unisubjetivo por que basa la actuación de un solo ascendiente para efectuarlo.

Para poder someter al castigo al sujeto activo, éste tiene que contar con la capacidad de querer y entender, como en todos los delitos para no caer en el supuesto de inimputabilidad.

El bien jurídicamente protegido es la vida del menor y el delito contiene una especificación de tiempo de la comisión, lo cual establece que para poder ser tipificado como Infanticidio los actos no podrán ser cometidos después de las setenta y dos horas de nacido el infante.<sup>34</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 127 - 133.

#### 1.3.- REFORMA DE 1994 AL CÓDIGO PENAL

Es a finales del año 1993, cuando por parte del ejecutivo federal es presentada a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma de Ley, que tiene entre otros fines la derogación del tipo penal de Parricidio y el de Infanticidio del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y en su lugar, establecer un nuevo tipo penal denominado "Homicidio en Razón del Parentesco o Relación".

La iniciativa de reforma es presentada el veintitrés de noviembre de 1993 y es turnada a las Comisiones de: Gobernación y Puntos Constitucionales; Justicia (cabe hacer la mención de que estas comisiones hoy en día ya no trabajan conjuntamente, y fueron divididas en tres, las cuales son: Comisión de Justicia, Comisión de Gobernación y Comisión de Puntos Constitucionales). Se le dan fechas para que se le realicen dos lecturas, la primer lectura el 14 de diciembre de 1993 y la segunda el 20 de diciembre del mismo año.

La iniciativa de reforma del Ejecutivo no va encaminada sólo a los artículos de Parricidio y de Infanticidio, sino que se refiere a otros artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Extradición Internacional, al Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia Federal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la Ley Federal para Prevenir y

Sancionar la Tortura, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>35</sup>

Al analizar la exposición de motivos de la iniciativa nos podemos percatar que el Ejecutivo no realizó la correspondiente explicación de los criterios que tuvo para pedir que se reformaran estos tipos penales, puesto que en toda la exposición la única parte que toca el tema se encuentra en el segundo apartado, en el punto II.6.14. que dice textualmente:

"II.6.14. Se mejoraran algunos tipos, como son: ataques a las vías de comunicación (artículo 170), corrupción de menores (artículo 201), falsedad en declaraciones (artículo 247), homicidio y lesiones por emoción violenta (artículo 310 y 311), homicidio en razón del parentesco o relación (artículos 323 al 328), fraude por simulación (artículo 387 fracción X), administración fraudulenta (artículo 388) y extorsión (artículo 390), entre otros; y se precisan algunos contenidos del artículo 225, que se refieren a la administración de justicia... "

Y no explica en razón de qué se supone que se mejoran, en mi opinión hay un avance al constituir este nuevo tipo penal, pues se introducen mas formas de parentesco y se suprime la atenuación contenida en el Infanticidio, pero la iniciativa no especifica cuales fueron las causas por las que se propone se derogue el Parricidio y el Infanticidio, la problemática que se podía estar teniendo con estos dos tipos penales para proponer se derogaran y lo que se espera del nuevo tipo penal, ni el por que se introducen a el nuevas formas de parentesco. Y esto es algo que a mi parecer debería de contener una exposición de motivos, al final de la iniciativa vienen las formas en las que debería quedar cada uno de los artículos que contiene la reforma, claro, en la consideración del Ejecutivo y el artículo 323 correspondiente al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación se estructura de la forma siguiente:

3

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada el 23 de noviembre de 1993 por el ejecutivo federal a la Cámara de Diputados.

#### TÍTULO DECIMONOVENO

#### CAPÍTULO I

Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.

**Artículo 323.-** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de trece a cincuenta años.

#### Artículos 324 a 328. se derogan

Casualmente es como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, sólo variando la punibilidad, una especificación de cuando faltare el conocimiento de la relación de parentesco, así como el manifiesto de que pudiera existir alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción.

Se dictamina la primera lectura de la reforma el 14 de diciembre de 1993 y se dispensa a que se realice la segunda lectura, también se aclara que por la amplitud de la iniciativa se constituyen tres subcomisiones para hacer su respectivo estudio y analizar por paquetes, es a la primera subcomisión a la que le correspondió hacer el estudio y análisis de las modificaciones que se proponen al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; sin embargo, al buscar dicho estudio en los archivos y biblioteca de la Cámara de Diputados, encontramos que no se tiene la existencia de los mismos, son documentos de los cuales se presume su existencia pero que no se les dio el cuidado necesario y por ende no podemos contar hoy con ellos para profundizar más nuestra investigación.

Se menciona en el documento de dictamen de la primer lectura que dichas comisiones llevaron a cabo reuniones en conferencia con Senadores de la República con el objeto de intercambiar opiniones sobre la iniciativa, y que dichos Senadores hicieron propuestas que se incorporaron al cuerpo del

dictamen, también dice que además se tuvieron reuniones con funcionarios de diversas dependencias y especialistas en la materia. Pero al buscar esas referencias encontramos que tampoco se conservan, por lo que es desmotivante el percatarnos que documentos de gran valor que deberían ser conservados por el Congreso de la Unión, son ignorados, perdiéndose así parte de nuestra historia y dejando un vació en nuestro conocimiento.

Del tema que se estudia, en este dictamen lo único que se establece es que:

"Se modifica el rubro del Capítulo IV del Título Decimonoveno, Libro Segundo, para denominarse homicidio en razón del parentesco o relación, previéndose dicha figura en el artículo 323, que comprende la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; como pena de 10 a 40 años de prisión, y siempre que exista el conocimiento de esa relación. Si este conocimiento faltare, se estará en la punibilidad del homicidio simple. Como consecuencia de esa nueva figura delictiva, se propone derogar los artículos 324, 325, 326 y 328, que actualmente se refieren al parricidio y al infanticidio.

La iniciativa propone, también como novedad en el caso de que se ocasione culposamente homicidio o lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptado o adoptante, no se procederá penalmente contra quién lo cause, a no ser que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sicotrópicos. (artículo 312 – bis)". <sup>36</sup>

El debate de la reforma es llevado a cabo el día veinte de diciembre de 1993 y en el no se dice nada de los tipos penales de Parricidio ni de Infanticidio, ni el por qué se derogan, ni el por qué surge el nuevo tipo de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación. La reforma es aprobada en votación, teniendo como resultados 345 votos a favor y 27 votos en contra, después de esto se pide al Diario Oficial de la Federación que la publique, y éste lo hace en su ejemplar del día 10 de enero de 1994, de la forma siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Dictamen de primera lectura 14 de diciembre de 1993.

#### TITULO DECIMONOVENO

#### CAPITULO I

Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.

Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Artículo 324. derogado.

Artículo 325. derogado.

Artículo 326. derogado.

Artículo 328. derogado.

Anexo a la presente tesis en su parte final, la exposición de motivos, el dictamen de la primera lectura, el debate del 20 de diciembre de 1993, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 y la fe de erratas de la misma, con fecha de publicación de 1 de febrero de 1994. Esto para que se puedan efectuar de manera directa las consultas respectivas.

# CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

SUMARIO: 2.1 DEFINICION ETIMOLÓGICA.- 2.2 DEFINICION DOCTRINAL.- 2.3 DEFINICION LEGAL.- 2.3.1 Definición del Código Penal Federal.- 2.3.2 Definición del Código Penal para el Distrito Federal.- 2.3.3 Definiciones de los Códigos Penales de la República Mexicana.- 2.3.3.1 Aguascalientes.- 2.3.3.2 Baja California Norte.- 2.3.3.3 Colima.- 2.3.3.4 Durango.- 2.3.3.5 Hidalgo.- 2.3.3.6 Jalisco.- 2.3.3.7 Tabasco.- 2.3.4 Tabla de Códigos Penales de la Republica Mexicana.- 2.3.5 Definiciones de Códigos Penales de Otros Países.- 2.3.5.1 Argentina.- 2.3.5.2 España.- 2.3.5.3 Francia.- 2.3.5.4 Italia

Al hacer el estudio del delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, se debe tener con antelación bien claro el significado de la palabra "Homicidio", pues la noción legal contenida en el artículo 302 del Código Penal Federal y 123 del Código Penal para el Distrito Federal, ha llegado en ocasiones a generar criterios de interpretación un poco distintos, pues la sencilla oración "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro"<sup>1</sup>, ha recibido críticas en el sentido de no especificar al sujeto pasivo, dando para algunos la interpretación de que ese "otro" pudiera ser incluso un animal, con base en este problema concuerdo con el modo de pensar de la profesora I. Griselda Amuchategui Requena, que al respecto señala que la ley penal está dirigida a seres humanos<sup>2</sup>, por lo que no cabría la interpretación de que los sujetos pasivos en este delito pudieran ser otros, mas que seres humanos, siendo éstos: niños, jóvenes, mujeres, hombres o ancianos.

#### 2.1.- DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA

La palabra homicidio deriva de dos palabras latinas: "homo" que a su vez deriva de "hominis" que quiere decir hombre y "Caedere" que significa matar, por lo que podemos definir a este delito como el matar a un hombre o a una persona. El Diccionario de la Real Academia Española describe al homicidio como: "muerte causada a una persona por otra"<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código Penal Federal, editorial Sista, 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Derecho Penal*. Tercera edición, editorial Oxford, México 2005, Pág. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española. tomo IV, editorial Real Academia Española, Madrid 1970, Pág. 722.

Para un mejor análisis del delito se debe delimitar de manera más precisa el tema "Parentesco". Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra Parentesco deriva de la palabra Pariente, (que tiene como raíz latina *parensentis*), y a esta última la describe de la forma siguiente:

"Pariente: Respecto de una persona, dicesese de cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia, por consanguinidad o afinidad".

Podemos entender que es todo vínculo, conexión o enlace por consanguinidad o afinidad. Desde un punto de vista biológico, Pablo Valenzo Pérez opina que el "parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden de unas o de otras o de un mismo progenitor común"<sup>5</sup>.

Por lo que se da a entender que el Homicidio en Razón del parentesco es "la muerte de una persona provocada por un sujeto que mantenía una conexión de consanguinidad con la víctima"

Seamos un poco más objetivos y enfoquémonos a lo que establece nuestra legislación, y es que el Código Civil Federal en su Libro Primero, Título Sexto, Artículo 292, nos advierte que: "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil", de igual forma en sus artículos 293, 294 y 295 nos encuadra, lo que debemos entender por cada uno de ellos:

"Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española. tomo V, Ob. Cit. Pág. 987.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. VALENZO PÉREZ, Pablo. *DELITOS estudio dogmático practico de los delitos contra la vida y la salud personal: delitos contra el patrimonio y delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* ediciones Delma, México 1999. Pág. 18.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado."<sup>6</sup>

Sin embargo, se debe resaltar que el Código Civil Federal es un tanto clásico en la redacción de estos parentescos, ya que si tomamos en cuenta la literalidad con la que los describe, se dejaría fuera el parentesco existente entre los cónyuges y los concubinos, pues no lo señalan dentro de estos tres tipos de parentesco. En cambio el Código Civil para el Distrito Federal cubre de forma completa los tipos de parentesco a que hace referencia nuestro tipo penal de la forma siguiente.

"Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-d".<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Código Civil Federal. séptima edición, editorial ISEF, México 2006.

En el parentesco por consanguinidad cuando se dice "que descienden de un mismo progenitor" se encuadra a las figuras de padres, hijos, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc., mientras que al hablar de las personas que descienden de un tronco común, encuadraremos además de los anteriores a los tíos y a los sobrinos.

El parentesco por afinidad da como resultado, a los suegros, el yerno, la nuera, los cuñados, los cuales también son conocidos como "parientes políticos", un dato a resaltar es que aún cuando los parientes de ambos cónyuges pudieran mantener un trato como familia, para la ley, no existirá parentesco alguno entre ellos, pues este parentesco es sólo entre el cónyuge y los parientes de su otro cónyuge.<sup>8</sup>

Ahora bien, tenemos una pequeña problemática en cuanto al parentesco civil, pues el artículo 295 del Código Civil Federal, indica que es el que nace de la adopción simple, éste código nos señala dos formas en que puede darse la adopción:

# TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION CAPITULO V DE LA ADOPCION

"Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo

26

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Código Civil del Distrito Federal. séptima edición, editorial ISEF, México 2006

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. VALENZO PÉREZ, Pablo. Ob. Cit. Pág.18.

para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable."9

La problemática radica en que el Código Civil del Distrito Federal maneja la adopción plena como única forma de adopción, por lo que los efectos del parentesco civil son diferentes en éstos códigos.

El parentesco es clasificado en grados y líneas de acuerdo a los artículos 296, 297, 298, 299 y 300 del Código Civil Federal.

"Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."<sup>10</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Código Civil Federal. Ob. Cit.

<sup>10</sup> Idem.

Los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos son parientes en línea recta ascendente. Los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos son parientes en línea recta descendente. Los hermanos, primos, tíos y los sobrinos son parientes en línea transversal.

Por último, se debe tener en cuenta que todos los seres humanos poseemos de manera natural dos líneas de parentesco, una por parte de nuestro padre y otra por parte de nuestra madre, a excepción claro, de aquellas personas que hayan sido abandonadas por el padre o por la madre desde su nacimiento, y que no se conozca de forma real la identidad del padre o de la madre faltante, esto pudiera ocurrir más, con los hijos nacidos fuera del matrimonio y de los cuales sólo se conociera la línea materna. <sup>11</sup>

## 2.2.- DEFINICIÓN DOCTRINAL

En atención a ser más exactos en la conceptualizacion de "Homicidio", diferentes autores han proporcionado sus distintos conceptos:

Carrara define al homicidio desde un sentido restringido y como delito de la manera siguiente: "la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición" 12.

Maggiore lo describe como: "homicidio es la destrucción de la vida humana" y manifiesta que no vale la pena introducir en el concepto la necesidad de que esta privación sea dada por otro hombre ya que todo homicidio es necesariamente siempre producido por una acción humana, de igual forma tampoco vale la pena calificar de injusta la acción que llevó a producir el

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. VALENZO PÉREZ, Pablo. Ob. Cit. Pág. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. CARRARA, Francesco, *Programa de derecho Criminal Parte Especial*. volumen I, tercera edición, editorial Temis, Colombia 1991, Pág. 45.

resultado, pues todo delito es injusto, ya que esto, es su elemento constitutivo 13.

González de la Vega lo conceptualisa en la forma siguiente: "el delito de homicidio en le derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales"<sup>14</sup>.

El profesor Eduardo López Betancourt lo define como "es la privación de la vida, originada por un agente viable" 15

En cada una de estas definiciones es oportuno agregar que para ser considerado como Homicidio en razón del Parentesco o Relación deberá ser cometido en la persona de uno de los parientes que contempla en el tipo penal.

## 2.3.- DEFINICIÓN LEGAL

Una vez concluido el primer capítulo, relativo a los antecedentes principales del delito, seguramente se tiene un mejor y más profundo conocimiento del tema, pero hace falta saber cómo está conceptualizado el delito actualmente, y que mejor que consultar los códigos de nuestro país, especialmente el Código Penal Federal así como el Código Penal para el Distrito Federal y algunos de otros Estados que debido a su redacción podría resultar interesante un análisis o comparación con los antes citados.

# 2.3.1.- Definición del Código Penal Federal

La primera cita que debiera hacerse es la correspondiente al artículo 323 del Código Penal Federal, pues es el ordenamiento federal, y es del cual

29

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal*. Tomo IV, tercera edición, editorial Temis, Colombia 1989, Pág. 274.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. trigésima segunda edición, editorial Porrúa, México 2000, Pág. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 58.

asiduamente se basan los códigos penales de los Estados para mantener una determinada coordinación y evitar la contradicción en las legislaciones locales y federales.

## Este artículo textualmente expresa:

"Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores."

El dato anterior es el actualizado al año de 2006 y al revisar el artículo nos damos cuenta perfectamente que es exactamente el mismo que el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, con esto quiero decir que desde su publicación no ha sufrido ninguna reforma o modificación, la pena sigue siendo la misma y los sujetos activos y pasivos tampoco han tenido innovaciones, por lo menos en el ámbito federal.

#### 2.3.2.- Definición del Código Penal para el Distrito Federal

En lo que al Distrito Federal se refiere, recordemos que éste cuenta actualmente ya, con su propio Código Penal, lo cual no era así en 1994, pues en ese momento el Distrito Federal y la Federación, tenían el mismo Código Penal, sólo que uno era de aplicación federal y el otro de aplicación para el Distrito Federal, esto se terminó el 3 de octubre del año 2002, cuando fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que entra en vigor al día siguiente de dicha publicación, y que es publicado también en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión y conocimiento.

<sup>16</sup> Código Penal Federal. Ob. Cit.

Este Nuevo Código hace mención del Homicidio en Razón del Parentesco en su artículo 125 de la manera siguiente:

Articulo 125.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y perdida de los derechos que tenga con respecto a la victima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el articulo 138 de este código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.<sup>17</sup>

El tipo penal contenido en el Código Penal del Distrito Federal, en su parte relativa a la relación de parentesco es complementada un poco más con lo que él llama "relación de pareja permanente", ésta ha generado cierto interés en el ambiente jurídico, al tratar de explicarse que quiso dar a entender el legislador con la introducción de esta nueva clase de relación en el tipo penal, principalmente, si en verdad, un homicidio generado en una relación de noviazgo o en una relación entre homosexuales como lo interpreta la Lic. I. Griselda Amuchategui Requena<sup>18</sup>, pudiera ser tipificado como Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, o si dependería del tiempo que llevaran juntos.

Una cosa más que cambia con relación al Código Penal Federal es la punibilidad, ya que el Código Penal Federal impone pena de prisión de diez a cuarenta años para quien cometa el delito, mientras que el código para el Distrito Federal la establece de diez a treinta años, un poco más reducida, aunque también establece que la persona que cometiere el delito perdería

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Código penal para el Distrito Federal. editorial Sista, 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cid. Pág. 227.

los derechos que tuviere con respecto a la víctima, incluyendo en estos los de carácter sucesorio, es decir que si el delito fuere cometido por un hijo en contra de alguno de sus padres en el Distrito Federal, éste no podría obtener la parte de la herencia que por derecho le hubiere correspondido, ni ningún otro derecho que pudiera generarse con respecto a la víctima.

Pero lo que realmente marca una diferencia con el Código Federal es que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se vuelve a retomar la figura del Infanticidio ( aunque no lo denomina así ), la cual como ya sabemos había sido derogada desde 1994, hay algunos cambios en el artículo con respecto al que existía antes de dicha reforma, como la referencia temporal, ya que ahora marca dentro de las 24 horas siguientes al nacimiento del niño y en 1994 señalaba 72 horas siguientes al nacimiento, la penalidad también cambia pues en 1994 se establecía de tres a cinco años de prisión para la madre que cometiera el acto, y ahora la pena es de tres a diez años y el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta para imponerle la pena.

"Articulo 126.- Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta". 19

Con base en lo anterior se demuestra que sigue siendo un delito atenuado, y atendiendo a las condiciones actuales de moral, no tendría razón de ser.

#### 2.3.3.- Definiciones de los Códigos Penales de la República Mexicana

Es entendible que no en todos los Estados de la República Mexicana se manifiesten los mismos actos delictivos o por lo menos no en igual cantidad, ya que debido a determinadas condiciones en algunas regiones o sectores del país pueden ser frecuentes actos que en otra región ni siquiera se tenga

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Código penal para el Distrito Federal. Ob. Cid.

conocimiento de ellos, como ejemplo de esto podríamos mencionar que el robo de ganado no puede ser igual en Chihuahua ( que es un Estado ganadero ) que en el Distrito Federal donde no existen lugares en donde se realice la actividad ganadera. Y es por esto que no todos los Códigos Penales de la República podrían ser iguales, quizá sí conserven bastantes semejanzas entre ellos, principalmente la existencia de los tipos penales similares o por lo menos la protección de los mismos bienes jurídicos, aunque quizá con distinta denominación del tipo que los contenga, y con una variación en la penalidad, ya que tampoco podrían caer en contradicción, o en que en un Estado, un acto fuera considerado como delito y en otro no lo fuera.

Recordemos que la relación de parentesco en el Parricidio es ascendente, ya que es el descendiente el que priva de la vida a su ascendiente, entendiéndose éste como su padre. madre, abuelos, tatarabuelos, etc. Y en el Infanticidio, la relación de parentesco es descendente, debido a que en nuestro derecho local para que sea considerado este delito, solo puede ser la madre la que prive de la vida a su hijo, atendiendo siempre a una referencia temporal. Es decir, ninguna de las dos figuras anteriores interpreta una relación de parentesco que no sea de forma vertical, sin embargo, al revisar los diferentes Códigos Penales de los Estados, es frecuente encontrar dentro de la nomeclatura de Parricidio o de Infanticidio, el tipo penal de éste, y del otro, así como también protección a algunos grados de parentesco distintos a los contenidos en el Infanticidio y en el Parricidio, como lo son: los hermanos, los cónyuges, los concubinos, los adoptados y los adoptantes, e incluso hay casos en que el tipo penal que los contiene lleva un nombre distinto a los dos anteriores, no obstante, todas estas formas de parentesco son las contenidas en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación y éste es el nombre que debía de llevar el delito en cada Código Penal de los Estados de la República, ya que el encontrar una variación entre cada Estado provoca problemas de aplicación para los grados de parentesco que no se encuentren mencionados en el código penal en cuestión.

A pesar de la reforma de 1994, en el ámbito Federal, que sustituyó la figura de Parricidio y de Infanticidio por la de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, hay Códigos Penales de algunos Estados que nunca las retiraron de su contenido, y otros como el Código penal del Distrito Federal que volvieron a retomar alguna.

De tal forma, que al día de hoy, los Códigos penales que contienen la figura de Infanticidio son: el Código Penal del Estado de Baja California Norte, el Código Penal del Estado de Campeche, el Código Penal del Distrito Federal, el Código Penal del Estado de Durango, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Nayarit, el Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código Penal del Estado de Oaxaca y el Código Penal del Estado de Zacatecas.

La mayoría de ellos establecen las circunstancias que deben concurrir para que sea un delito atenuado para la madre, mismas que ya conocemos, salvo lo establecido en el texto del Código Penal para el Distrito Federal, que redacta lo siguiente: "el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta". El delito de Infanticidio en México siempre ha sido atenuado aunque a mi particular forma de ver en la actualidad no tendría razón de serlo.

De igual forma hay Estados que aún contienen en sus Códigos Penales la figura de Parricidio, como lo son: Campeche, Chihuahua, Durango, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. Curiosamente, los Estados de Chihuahua y de San Luis Potosí solamente tienen al Parricidio como homicidio agravado por grado de parentesco.

Los únicos Estados que operan con la figura de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación son: Baja California Norte, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Puebla, Sinaloa y Yucatán, muchos otros Estados manejan a

este delito dentro del homicidio, dándole obviamente una mayor pena a quien lo cometa bajo las condiciones de parentesco.

En algunos otros Estados existen algunas otras figuras con relación al homicidio bajo un grado de parentesco, como en Coahuila donde existe el Matricidio y el Filicidio, en Nayarit y en Tamaulipas también existe la figura de Filicidio.

Centrándonos más en el tema de estudio, me parece correcto citar la redacción de varios códigos penales de la Republica con el fin de complementar y reforzar el presente trabajo, así como hacer un breve análisis de algunos de ellos y una comparación con el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal.

## 2.3.3.1.- Aguascalientes

El Código Penal del Estado de Aguascalientes carece del tipo penal de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, así como de cualquier otro tipo de homicidio, en el que se presente una relación de parentesco, ya que el Código contempla estos hechos como una calificativa del Homicidio culposo.

LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TIPICAS TITULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TIPICAS DOLOSAS CAPITULO PRIMERO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONALES

**Articulo 13.** El homicidio doloso y las lesiones dolosas serán considerados como calificados, cuando se cometan con:

I. Premeditación;

II. Ventaja;

III. Alevosía;

IV. Traición;

V. Brutal ferocidad;

VI. Tortura;

VII. Cuando la victima sea menor de 15 años de edad o se trate de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela o custodia del responsable; o VIII. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la victima.

Si el homicidio doloso es calificado, se aplicaran al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 150 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las fracciones vii y viii del presente articulo<sup>20</sup>.

Al ser considerado como Homicidio Calificado, contempla una punibilidad agravada, pero aunque la punibilidad en proporción al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación pudiera ser la misma o muy similar, considero que es necesaria la existencia de la figura de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en forma autónoma.

## 2.3.3.2.- Baja California Norte

El Código Penal del Estado de Baja California Norte contiene un tipo penal denominado "Homicidio Agravado por Razón de Parentesco", lo peculiar de este tipo penal, es que en su redacción marca una diferencia entre lo que es el parentesco consanguíneo y el parentesco no consanguíneo, teniendo también diferencia en la pena con la que se castiga uno y otro, siendo mayor en el caso de que este delito se cometa contra parientes consanguíneos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE LIBRO SEGUNDO
SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
PERSONAL
CAPITULO II HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZON DE

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

#### **PARENTESCO**

"Artículo 127. Parentesco consanguíneo. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea directa, o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

**Artículo 128.** Parentesco no consanguíneo. Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión<sup>21</sup>.

De manera personal creo que la distinción de estas dos formas de parentesco es apropiada, ya que sin lugar a duda generalmente siempre es más estrecha la relación con los ascendientes, descendientes o hermanos, que con los adoptados, adoptantes, concubinas o cónyuges, aunque el hecho de castigar con distintas penas a este delito atendiendo a estas dos formas de parentesco, pudiera generar de igual manera cierta problemática especial, puesto que quizá para algunos la relación de pareja, pueden ser más trascendentes que la relación que pudieran tener con su familia sanguínea.

#### 2.3.3.3.- Colima

Colima, en su Código Penal, introduce otro tipo de relación al tipo penal que analizamos (aunque este Código no lo tipifica como Homicidio en Razón del Parentesco o Relación), misma que ningún otro Estado tiene en la redacción de un tipo penal, esta circunstancia no esta basada en algún tipo de relación que puede tener una persona, sino que curiosamente se basa en la relación que en un pasado tuvo, puesto que en su artículo 171 describe lo siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Código Penal para el Estado de Baja California Norte..

#### CAPITULO I HOMICIDIO

"Artículo 171. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adultera con el homicida, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión"<sup>22</sup>.

Aún más excepcional, es el hecho que mencione en su contenido la posibilidad de que este homicidio agravado pueda generarse en contra de la pareja, en una relación adultera, y si a esto le sumamos lo anterior, podríamos tener el caso en que el hombre que matara por algún motivo a una amante que tuvo en el pasado, estaría ya con esto cometiendo la agravante de este artículo.

## 2.3.3.4.- Durango

El Código Penal del Estado de Durango da una muestra más, de que la sociedad por alguna razón ve con mayor reproche al homicidio que se cause al padre, a la madre o a otro ascendiente, que el que pudiera generarse en contra de un hijo, hermano, cónyuge u otro parentesco.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO
LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS
TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO PRIMERO HOMICIDIO

"Artículo 332. Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión a quien dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario con conocimiento el inculpado de ese parentesco o relación.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Código Penal para el Estado de Colima.

En el caso de los dos párrafos anteriores si faltare el conocimiento del parentesco o relación, se estará a la punibilidad del homicidio simple intencional<sup>23</sup>.

## 2.3.3.5.- Hidalgo

Hidalgo incrementa el número de sujetos pasivos sobre los cuales pudiera efectuarse el delito, al establecer en el artículo 138 de su Código Penal, que al homicidio efectuado en contra de un menor o incapaz que se encontrara bajo la custodia del inculpado, se le aplicaría igual pena, que la que pudiera aplicársele al homicida de su ascendiente, de su descendiente, o de otra relación que con anterioridad se ha manejado.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO
LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

"Artículo 138. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días".

Así en Hidalgo, una enfermera que tuviera bajo su custodia a un incapaz, y que le ocasionara dolosamente la muerte, podría ser penada bajo el mismo criterio con el que se penaría a la persona que le diera muerte a su padre. No coincido con esta postura, ya que a criterio personal de ninguna manera estos actos se encuentran bajo circunstancias que pudieran mantener alguna semejanza, quizá el legislador al establecer estas posturas en el mismo artículo y bajo la misma pena quiso manejar una circunstancia de dependencia que creyó compatible con el Infanticidio o con el homicidio de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Código Penal para el Estado de Durango.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Código Penal para el estado de Hidalgo.

los descendientes que dependen de sus padres o de otras personas para mantenerse con vida, pero de ninguna forma esto debería tenerse conjuntamente con el delito que se esta estudiando, puesto que las características obedecen a criterios diferentes.

#### 2.3.3.6.- Jalisco

El Código Penal del Estado de Jalisco tiene un sentido de parentesco en línea colateral más amplio, pues establece que se estará cometiendo el delito, hasta cuando el sujeto activo mantenga con la víctima una relación de parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, es decir que el sobrino que prive de la vida a su tío o tía, también estará cometiendo el delito de Parricidio tipificado en este código.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA E
INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO V PARRICIDIO

"Artículo 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación"<sup>25</sup>.

Concuerdo enteramente con la postura de este código puesto que es una de varias formas de parentesco que no se incluyen habitualmente en los Códigos Penales de los Estados de la Republica, y que en caso de presentarse en las demás entidades federativas debido a su ausencia en el tipo penal, sería encuadrado quizá dentro de un homicidio agravado por traición, puesto que el agente al efectuar el acto quebranta la confianza que la víctima le había otorgado en base al parentesco que tenían.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco.

#### 2.3.3.7.- Tabasco

Es posible que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se haya basado en el Código Penal del Estado de Tabasco para retomar su idea de que no sólo se debe imponer una pena de prisión o pecuniaria al que llegara a cometer el delito de homicidio en contra de alguno de sus ascendientes, sino que debería imponérsele también la pérdida de los derechos que pudiera tener con respecto al ofendido, incluyendo aquí los derechos sucesorios.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

"Artículo 111. Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio".

Decimos que posiblemente fue tomada esta idea, del Código Penal del Estado de Tabasco puesto que este Código entró en vigor el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, y el Código Penal del Distrito Federal, entra en vigor el cuatro de octubre del año dos mil dos, más de cinco años después, y casi con la misma redacción en este artículo.

Después de haber revisado los Códigos Penales de todos los Estados de la República, se tienen ya delimitadas las diferencias y similitudes con las que cuenta cada uno de ellos, inicialmente podíamos creer que la mayor semejanza serian los similares grados de parentesco que se incluirían en el

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Código Penal del Estado de Tabasco.

tipo penal, pero nos percatamos que no todos los Estados manejan los mismos tipos penales, y debido a eso, las relaciones de parentesco a las que se refieren son distintas, por supuesto una diferencia notable entre los códigos penales, es la punibilidad con la que se castiga el delito, ya que hay Estados como Coahuila en el que la penalidad para quien cometa el delito va de los siete a los treinta años de prisión, mientras que en otros Estados como el Estado de México la penalidad va de los cuarenta a los setenta años de prisión, comprobamos de esta forma, que es amplia la diferencia en cuanto a las penas y los grados de parentesco que se contienen entre los Estados de la República Mexicana.

Por otro lado, la similitud en todos los Códigos Penales, es la existencia del elemento típico subjetivo en la redacción de cada tipo penal, es decir que en la totalidad de los Códigos Penales de la República Mexicana establece que el individuo que cometa el delito deberá conocer la relación de parentesco que mantenía con su víctima y si esto no fuera así, se aplicará la penalidad del homicidio simple, siempre que no exista alguna agravante o atenuante, no importando bajo qué nomenclatura tipifique al delito el Código Penal del Estado en cuestión.

#### 2.3.4.- TABLA DE CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

ESTADO	TIPO(S)	PUNIBILIDAD	ARTÍCULOS
	PENAL(ES)		REFERENTES
	EXISTENTE(S)		
		De 15 a 40 años	
Aguascalientes	HOMICIDIO	de prisión y de	110
		50 a 300 Días	
		multa	
	HOMICIDIO	De dieciséis a	
Baja	AGRAVADO	cincuenta años	
California	POR RAZON	de prisión y de	127, 128, 129,
	DE	tres a diez para	130
Norte	PARENTESCO,	el Infanticidio	

	PARENTESCO,	el Infanticidio	
	INFANTICIDIO		
Baja California Sur	HOMICIDIO	De doce a treinta años de prisión	141
Campeche	PARRICIDIO Y OTRAS FIGURAS EN MATERIA DE PRIVACION DE LA VIDA A PARIENTES O FAMILIARES, INFANTICIDIO	De diez a cuarenta años de prisión	288, 289, 290, 291
Coahuila	PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACION	De siete a treinta años de prisión y multa	355
Colima	HOMICIDIO	De treinta y cinco a cincuenta años de prisión	171
Chiapas	HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO	De quince a cincuenta años	133

	PARENTESCO	de prisión	
	O RELACION		
Chihuahua	PARRICIDIO	De diez a treinta	212, 213
		años de prisión	
		De diez a treinta	
		años de prisión y	
		perdida de los	
		derechos que	
		tenga con	
Distrito		respecto a la	
Federal	HOMICIDIO	victima, de tres a	125, 126
		diez años de	
		prisión para la	
		madre que prive	
		de la vida a su	
		hijo dentro de	
		las veinticuatro	
		horas de nacido.	
		De veinte a	
		cincuenta años y	
	HOMICIDIO,	de seis a diez	
Durango		años y de cien a	332, 347, 348,
Durango	INFANTICIDIO	quinientos días	349
		multa para el	
		Infanticidio, o de	
		tres a ocho años	
		de prisión si es	
		la madre.	
	HOMICIDIO EN		
Guanajuato	RAZON DE	De veinte a	
	PARENTESCO	treinta y cinco	156, 157
	O RELACION	años de prisión	

	FAMILIAR		
		De veinte a	
Guerrero	HOMICIDIO	cuarenta años de	104
		prisión.	
		De veinte a	
Hidalgo	HOMICIDIO	cuarenta años de	137, 138
Indaigo		prisión.	
		De veinticinco a	
	DA DDICIDIO		
Jalisco	PARRICIDIO,	cuarenta y cinco	222 225 226
	INFANTICIDIO	años de prisión	223, 225, 226
		para el Parricidio	
		y de seis a diez	
		años de prisión	
		para el Infanticidio	
Estada da		De cuarenta a	
Estado de	HOMICIDIO	setenta años de	242
México	HOMICIDIO	prisión	242
		prision	
		De veinte a	
Michoacán	PARRICIDIO	cuarenta años de	283, 283 bis, 284
		prisión.	
		De veinte a	
		cincuenta años	
		de prisión y de	
Morelos	HOMICIDIO	setecientos	107
		cincuenta a diez	
		mil días multa.	
		Hasta una	
		tercera parte de	
		lo anterior para	
		el infanticidio	

		De veinte a	
		cincuenta años	
		de prisión y	
		multa de	
	PARRICIDIO,	cincuenta a	
		ciento cincuenta	
Nayarit	FILICIDIO,	días de salario.	330, 331, 332,
		Para el	333
	INFANTICIDIO	infanticidio de	
		seis a diez años	
		de prisión y	
		multa de diez a	
		cincuenta días de	
		salario y de tres	
		a ocho años y	
		multa de cinco a	
		cuarenta días de	
		salario si es la	
		madre quien lo	
		cometa.	
		De tres a siete	
		años de prisión	
Nuevo León	HOMICIDIO,	para el	313 bis, 324, 325
1(40)0 22001	PARRICIDIO	infanticidio y de	
		tres a cuarenta	
		años de prisión	
		al parricidio.	
		De treinta a	
		cuarenta años de	
	PARRICIDIO,	prisión para el	
Oaxaca		Parricidio y para	306, 307, 308,
Vaxaca	INFANTICIDIO	el Infanticidio de	309, 310, 311
		seis a diez años	

		de prisión y para	
		la madre de tres	
		días a cinco años	
		de prisión.	
	HOMICIDIO EN		
	RAZON DEL	De veinte a	
Puebla	PARENTESCO	cincuenta años	336, 337
1 debia	O RELACION	de prisión	
		De quince a	
Querétaro	HOMICIDIO	cincuenta años	131
Queretaro		de prisión	
Quintana Roo	HOMICIDIO	De diez a treinta	88
Quintum 1000		años de prisión	
		De veinte a	
G <b>T</b> •		cuarenta años de	
San Luis	PARRICIDIO	prisión y de	127
Potosí	11111111111111	cuatrocientos a	127
		ochocientos días	
		de salario	
		mínimo.	
	HOMICIDIO		
	AGRAVADO	De veinticinco a	
	POR RAZON	cincuenta años,	152, 153
Sinaloa	DE	de quince a	
	PARENTESCO	treinta y cinco	
	O RELACION	de prisión.	
	FAMILIAR		
		De veinticinco a	
Sonora	HOMICIDIO	cincuenta años	258
		de prisión.	
		De veinte a	

		cincuenta años	
Tabasco	HOMICIDIO	así como perdida	111
		de los derechos	
		que tenga con	
		respecto al	
		ofendido	
		De treinta a	
	PARRICIDIO,	cincuenta años	
Tamaulipas		de prisión para	350, 351, 352,
Tamaumpas	FILICIDIO	el Parricidio y de	353, 354, 355
		seis a diez años	
		de prisión a la	
		madre que mate	
		a su hijo.	
Tlaxcala	PARRICIDIO,	De veinte a	275, 276
	FILICIDIO	treinta años de	
		prisión	
		De diez a setenta	
Veracruz		años de prisión y	
	HOMICIDIO	multa hasta de	132
		quinientos días	
		de salario.	
	HOMICIDIO EN	De diez a	
Yucatán	RAZON DEL	cuarenta años de	394
	PARENTESCO	prisión.	
	O RELACION		
		De veinte a	
	PARRICIDIO,	treinta años de	
Zacatecas		prisión para el	
Zucutcus	INFANTICIDIO	Parricidio de seis	306, 307, 308,
		a diez años para	309
		el infanticidio y	
		de tres a cinco	

	años para la	
	madre que lo	
	cometa.	

## 2.3.5.- Definiciones de Códigos Penales de otros Países

Ahora bien, para poder tener una idea de la regulación de esta figura no sólo en nuestro país, si no en el mundo, citaré la legislación penal correspondiente de algunos países como: Argentina, España, Francia e Italia.

## 2.3.5.1.- Argentina

El homicidio en este país se encuentra dentro del Capítulo I, denominado: "Delitos Contra la Vida", que a su vez está dentro del Título I, del Libro Segundo, del Código Penal de la República Argentina y que en su artículo 79 lo describe de la forma siguiente:

"Art. 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena".

Si la muerte es causada a un ascendiente, descendiente o cónyuge teniendo conocimiento del parentesco la reclusión será perpetua, así lo establece el artículo 80 de dicho ordenamiento, aunque una nota final de este artículo establezca que de existir "circunstancias ordinarias de atenuación" el juez podrá imponer igual pena que la correspondiente al homicidio simple ( Art. 79 ).

"Art. 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son:...

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Código Penal de la República Argentina.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años<sup>128</sup>.

El Código, no maneja dentro de esta situación agravada por causa de parentesco, lo que es la relación de hermanos, padres adoptivos o hijos adoptados.

## 2.3.5.2.- España

En España el delito es tipificado como Homicidio y es regulado por el Código Penal Español, en su libro II, Título I, denominado: "Del homicidio y sus formas" y su artículo es textualmente el siguiente:

"Artículo 138. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años<sup>29</sup>.

No existe la figura agravada de homicidio en razón del parentesco o similar, pero el artículo 23 es llamado "De la circunstancia mixta de parentesco" y describe lo siguiente:

"Artículo 23.- Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente"<sup>30</sup>.

No obstante que este artículo no señala en qué proporción puede ser agravada la pena por concurrir alguna de las formas de parentesco que se señalan en el mismo, se debe tener presente que la pena máxima de prisión que establece el código es de veinte años según su artículo 36.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Código Penal Español.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Idem.

"Artículo 36. frac. I.- La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código".

Cabe resaltar que el Código en su parte relativa a las "circunstancias que agravan la responsabilidad criminal", no especifica la circunstancia de parentesco como una de las mismas, de tal forma que es solo del artículo 23 del que se puede basar que el homicidio realizado en contra de ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, o cónyuge, es un homicidio agravado.

"De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal Artículo 22.- Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

- 2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
- 3.ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
- 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.
- 5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- 6.ª Obrar con abuso de confianza.
- 7.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 8.ª Ser reincidente"32.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Idem.

#### 2.3.5.3.- Francia

En Francia la figura es denominada como: "Asesinato" y está contemplada en el Código Penal Francés, en su libro II, titulo II, Capítulo 1º, sección 1, llamada "De los Alcances Voluntarios de la Vida", artículo 321.1 que expresa lo siguiente:

"Art. 321.1.- El hecho de dar voluntariamente la muerte al prójimo constituye un asesinato. Es castigado de treinta años de reclusión criminal" <sup>33</sup>.

Sin embargo, el punto segundo y cuarto bis, del artículo 321.4 menciona que el asesino será castigado con la reclusión perpetua si comete dicho acto en contra de ascendientes o descendientes en línea directa hasta el cuarto grado, padres adoptivos, cónyuge o cualquier otra persona que viva en el mismo domicilio.

"Art. 321.4.- El asesinato es castigado con la reclusión criminal perpetuamente cuando es cometido:

10 ...

2º Sobre un ascendiente legítimo o natural o sobre el padre o madre adoptiva;

3º ...

4º ...

4º bis Sobre el cónyuge, los ascendientes y los descendientes en línea directa de las personas mencionadas al 4º o sobre toda otra persona que vive habitualmente a su domicilio, con motivo de las funciones ejercitadas por estas personas: " 34

#### 2.3.5.4.- Italia

El Código Penal Italiano en el título XII, Capítulo I, denominado "De los Delitos Contra la Vida y la Salud Individual", establece en el artículo 575 la redacción de lo que es el Homicidio.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Código Penal Francés.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Idem.

"Art. 575.- Homicidio

Quienquiera que cause la muerte de un hombre es castigado con el encierro no inferior a veintiún años<sup>35</sup>.

En éste, como en algunos otros Países, no existe figura autónoma que denomine lo que es el "Homicidio en Razón del Parentesco o Relación", pero sí manifiesta que la relación de parentesco es causa agravante de la pena. El artículo 576 establece los casos en que puede aplicarse la pena de muerte, y en su inciso segundo nos señala que será procedente si el homicidio es cometido en contra de ascendientes o descendientes, sin embargo, el artículo 577 nos indica que también podría aplicársele pena de cadena perpetua al homicida de su ascendiente, descendiente, así que la pena seguramente será a decisión de del juzgador.

El mismo artículo 577 establece que la pena correspondiente a quien cause la muerte a su cónyuge, hermano o hermana, padre o madre adoptivo, hijo adoptivo, u otro afín en línea recta, será el encierro de veinticuatro a treinta años.

"Art. 576.- Circunstancia Agravante. Pena de Muerte Se aplica la pena de muerte si el acto previsto en el artículo anterior es cometido:

1)...

2) Contra el ascendiente o el descendiente, cuando ocurre alguna de las circunstancias de los números 1 y 4 del artículo 61 ( 1. el haber actuado por motivos viles o insignificantes, 4. el haber empleado torturas, o el haber actuado con crueldad hacia las personas ), o cuando es utilizado un medio venenoso u otro medio insidioso o bien cuando hay premeditación.

Art. 577.- Otras circunstancias Agravantes. Cadena Perpetua Se aplica la pena de cadena perpetua si el acto previsto en el artículo 575 es cometido:

1) Contra el Ascendiente o el Descendiente.

2)...

<sup>35</sup> Código Penal Italiano.

3)...

la pena es el encierro de 24 a 30 años, si el acto es cometido contra el cónyuge, el hermano o la hermana, el padre o la madre adoptiva, o el hijo adoptado o contra un afín en línea recta<sup>36</sup>".

<sup>36</sup> Idem.

# CAPÍTULO III ESTUDIO DOGMÁTICO DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

SUMARIO: 3.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO 3.1.1.- En función a su Gravedad 3.1.2.- Según la Conducta del Agente 3.1.3.- Por el Resultado 3.1.4.- Por el Daño que Causa 3.1.5.- Por su Duración 3.1.6.- Por el Elemento Interno 3.1.7.- Por su Estructura 3.1.8.- Por el Numero de Actos 3.1.9.- Por el Numero de Sujetos 3.1.10.- Por su Forma de Persecución 3.1.11.- En Función a su Materia 3.1.12.-Clasificación Legal 3.2.- IMPUTABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO 3.2.1.- Imputabilidad 3.2.2.-Acciones Libres en su Causa 3.2.3.- Aspectos Negativos (Inimputabilidad) 3.2.3.1.- Causas de Inimputabilidad 3.2.3.1.1.- Trastorno Mental 3.2.3.1.2.- Desarrollo Intelectual Retardado 3.2.3.1.3.-Minoría de Edad 3.2.3.1.4.- Miedo Grave 3.3.- CONDUCTA Y ASPECTO NEGATIVO 3.3.1.-Conducta 3.3.1.1.- De Acción 3.3.1.2.- De Omisión 3.3.1.3.- Nexo Causal 3.3.1.4.- Resultado Típico 3.3.1.5.- Formas y Medios de Ejecución 3.3.2.- Aspecto Negativo (Ausencia de Conducta ) 3.3.2.1.-Vis Maior 3.3.2.2.- Vis Absoluta 3.3.2.3.- Movimiento Reflejo 3.3.2.4.- Hipnosis 3.3.2.5.- Sueño o Sonambulismo 3.4.- TIPICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO 3.4.1.- Tipicidad 3.4.1.1.- Conducta Típica 3.4.1.2.- Sujetos 3.4.1.2.1.- Sujeto Activo 3.4.1.2.2.- Sujeto Pasivo 3.4.1.2.3.- El Ofendido 3.4.1.3.-Objetos 3.4.1.3.1.- Objeto Jurídico 3.4.1.3.2.- Objeto Material 3.4.1.4.- Elemento Típico Subjetivo 3.4.1.5.- Elementos Objetivos 3.4.1.5.1.- Privar 3.4.1.5.2.- Vida 3.4.1.5.3.- Ascendiente Consanguíneo 3.4.1.5.4.- Descendiente Consanguíneo 3.4.1.5.5.- Hermano (a) 3.4.1.5.6.- Cónyuge 3.4.1.5.7.- Concubina o Concubinario 3.4.1.5.8.- Adoptante 3.4.1.5.9.- Adoptado (a) 3.4.1.6.-Referencia Temporal 3.4.1.7.- Referencia Espacial 3.4.2.- Aspecto Negativo (Atipicidad) 3.4.2.1.-Ausencia de la Calidad Exigida por la Ley en los Sujetos 3.4.2.2.- Ausencia del Objeto Material u Objeto Jurídico 3.4.2.3.- Ausencia del elemento Típico Subjetivo 3.4.3.- Ausencia de Tipo 3.5.-ANTIJURIDICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO 3.5.1.- Antijuridicidad 3.5.2.- Aspecto Negativo (Causas de Justificación) 3.5.2.1.- Legítima Defensa 3.5.2.2.- Estado de Necesidad 3.5.2.3.- Cumplimiento de un Deber 3.5.2.4.- Ejercicio de un Derecho 3.5.2.5.- Impedimento Legítimo 3.6.- CULPABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO 3.6.1.- Culpabilidad 3.6.1.1.- Dolo 3.6.1.1.1.- Dolo Directo 3.6.1.1.2.- Dolo Indirecto o Eventual 3.6.1.1.3.- Dolo Específico 3.6.1.2.- Culpa 3.6.2.- Aspecto Negativo (Inculpabilidad) 3.7.- PUNIBILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO 3.7.1.- Punibilidad 3.7.2.- Aspecto Negativo (Ausencia de Punibilidad) 3.8.- TENTATIVA 3.8.1.- Tentativa Acabada 3.8.2.- Tentativa Inacabada 3.9.- PARTICIPACIÓN 3.9.1.- Autor Material 3.9.2.- Autor Intelectual 3.9.3.- Autor Mediato 3.9.4.- Encubridor 3.9.5.- Cómplice 3.9.6.- Coautor 3.10.- CONCURSO DE DELITOS 3.10.1.- Ideal o Formal 3.10.2.- Real o Material.

Se debe tener en cuenta que la figura de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, es una figura autónoma, y si bien se basa en el mismo hecho de la figura del Homicidio (que es privar de la vida a otro), la circunstancia de que ese otro sea el ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, le da una característica agravada, puesto que dicha circunstancia hace que las relaciones y la convivencia deban ser más consideradas y con mayor respeto, ya que se ha pensado que el parentesco hace surgir lazos de unión afectiva, lo suficientemente fuertes para evitar la idea de agredir o afectar a la persona querida o apreciada. Sin embargo, para algunos doctrinarios, como José Arturo González Quintanilla, el hecho de que exista una relación de parentesco entre los sujetos, sólo debiera ser considerado como un agravante para el delito de homicidio y no existir de forma autónoma el delito

de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación<sup>1</sup>, sin duda alguna esto podría ser un tema controversial para distintos autores, en lo personal considero correcta la forma de cómo se encuentra regulada la figura en nuestro Código Penal Federal, ya que creo que merece autonomía del homicidio, con base en que la realización de dicho delito bajo la circunstancia de parentesco tiene mayores consecuencias, como lo es, el quebrantar la unión de la familia.

Francisco González De la Vega considera tres los puntos constitutivos para que este delito exista: el primero es que, se de un homicidio (privación de la vida ajena); segundo, que dicho acto sea generado en contra de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o contra un hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante; y el tercer punto fundamental es que el sujeto activo tenga conocimiento del parentesco que mantenía con el sujeto pasivo. Este último punto es de importancia mayor, ya que si el activo obra en desconocimiento del vínculo familiar que mantenía con el pasivo, no podría calificarse como Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, y estaríamos en el supuesto del homicidio simple. González de la Vega nos indica el modo de prueba de cada uno de los puntos anteriores, en el punto primero "su comprobación queda sujeta a las reglas generales del ilícito", mientras que el punto segundo la liga de filiación, deberá probarse mediante actas de registro civil, pero si estos no fueran posibles podrá realizarse por cualquier otro modo probatorio oficial, el conocimiento del parentesco en el punto tercero se puede probar, "observando los antecedentes personales y familiares del reo, de sus preexistentes relaciones con el occiso"<sup>2</sup>

#### 3.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO

Para la clasificación de este delito es importante tener en cuenta siempre en atención a qué haremos tal clasificación, el profesor Eduardo López

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. sexta edición, editorial Porrúa, México 2001, Pág. 699.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Código Penal Comentado*. décimo tercera edición, editorial Porrúa, México 2002, Págs. 384 y 385.

Betancourt nos señala las bases necesarias sobre las que tendremos que llevar a cabo la misma:

- A) En función a su Gravedad,
- B) Según la Conducta del Agente,
- C) Por el Resultado.
- D) Por el Daño que Causa,
- E) Por su Duración,
- F) Por el Elemento Interno,
- G) Por su Estructura,
- H) Por el Número de Actos,
- I) Por el Número de Sujetos,
- J) Por su Forma de Persecución,
- K) En Función a su Materia, y
- L) Clasificación Legal.

#### 3.1.1.- En función a su Gravedad

Atendiendo a este principio, sin lugar a duda este acto será clasificado como delito, pues destruye el bien jurídico de mayor importancia, que es la vida, e igualmente vulnera la confianza existente entre familiares, por lo que el juzgador está obligado a perseguirlo y castigarlo con la pena correspondiente.<sup>3</sup>

## 3.1.2.- Según la Conducta del Agente

La conducta siempre podrá ser de dos formas:

De Acción: Este delito será considerado como de acción, siempre que el agente que lo cometa realice movimientos corporales o materiales con el fin de privar de la vida a su ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 151.

De Omisión: En cambio será considerado de omisión o mejor dicho de comisión por omisión, cuando el agente estando obligado a realizar determinado acto, deja de realizarlo, provocando con ésto la muerte del ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante. El profesor López Betancourt establece que dado que existe un resultado, el delito no puede ser de simple omisión, y es de comisión por omisión<sup>4</sup>.

#### 3.1.3.- Por el Resultado

Definitivamente estamos frente a un delito de resultado material, puesto que al realizarse el acto, el resultado que éste genera provoca un cambio exterior en el bien jurídico tutelado por la norma, en este caso, la muerte de alguno de los sujetos establecidos en el artículo 323 del Código Penal Federal y 125 del Código Penal para el Distrito Federal.<sup>5</sup>

## 3.1.4.- Por el Daño que Causa

Por el daño que causa, se puede clasificar a un delito como "de lesiones" o "de peligro", sin embargo, en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, el delito es de Lesión, dado que extingue el bien jurídico protegido (la vida del familiar) y no únicamente lo pone en riesgo, como sería el caso de los delitos de peligro.

## 3.1.5.- Por su Duración

De acuerdo a su duración el delito es considerado como instantáneo, puesto que la acción que lo consuma se realiza en un solo momento, es cierto que la conducta puede integrarse por varios actos, pero la consumación del delito

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Idem.

será atribuida al último, por lo que es considerado como un delito instantáneo.<sup>6</sup>

#### 3.1.6.- Por el Elemento Interno

Los delitos por el elemento interno solo pueden ser considerados como Dolosos o como Culposos.

Los Dolosos: se presentan cuando el sujeto activo tiene la total intención de provocar el daño al sujeto pasivo, en el delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, sería cuando el familiar tiene la intención y busca provocar mediante su comportamiento la muerte de alguno de los sujetos señalados en el artículo 323 del Código Penal Federal y 125 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los Culposos: es cuando "el delito se comete sin la intención de cometerlo ocurre debido a negligencia, falta de cuidado o imprudencia", es decir, el autor del delito culposo nunca buscó provocar el daño, pero debido a que no lo previó, el daño se generó. Este tipo penal de acuerdo a la doctrina solo puede presentarse de forma dolosa, debido a la existencia del dolo específico.

#### 3.1.7.- Por su Estructura

En atención a su estructura los delitos pueden clasificarse en simples y complejos (o también llamados compuestos). Los simples tienen como característica que tutelan un solo bien jurídico. Los complejos son aquellos en los que se tutela más de un bien jurídico.

Es decir, según la doctrina, los delitos simples serán los que causan una sola lesión jurídica, mientras que los complejos o compuestos, serán los que causen dos o más lesiones jurídicas. Basándonos en lo anterior debemos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibidem Pág. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 64.

considerar al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, como un delito simple, puesto que el único bien jurídico tutelado por la ley es la vida del ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante<sup>8</sup>.

#### 3.1.8.- Por el Número de Actos

Debido a que el acto es consumado en una sola acción, se considera a este delito unisubsistente, ya que de ninguna manera se puede fraccionar el momento en que se provocó la muerte<sup>9</sup>.

## 3.1.9.- Por el Número de Sujetos

Generalmente es considerado como unisubjetivo, debido a que el mismo artículo 323 inicia su redacción con las palabras "Al que", y esto es para muchos la justificación para ser considerado así, puesto que esta expresión implícitamente nos indica una ejecución singular, es decir, de una sola persona. Sin embargo no debe dejar de observarse que el delito pudiera generarse también de manera Plurisubjetiva, ejemplo: los hijos que actuando de manera conjunta le dan muerte al padre para recibir la herencia de éste, ambos hijos deberán ser juzgados cada uno por el delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación<sup>10</sup>.

#### 3.1.10.- Por su Forma de Persecución

Éste y todos los Homicidios son considerados por su forma de persecución como de oficio, el delito se perseguirá por la autoridad, aún en contra de la voluntad de los ofendidos (los familiares), ya que es obligación de la autoridad castigar tales actos<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ibidem Pág. 153.

60

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Idem.

## 3.1.11.- En Función a su Materia

En función a su materia el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación puede ser de orden federal, o de orden común o también llamado orden local.

De orden Federal: cuando sea considerado como delito federal, los delitos federales son los que afectan directamente a la federación y están contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la pena a aplicar en estos delitos será la que fije el Código Penal Federal.

"ARTÍCULO 50. LOS JUECES FEDERALES PENALES CONOCERÁN:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- A) los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- B) los señalados en los artículos 2o. A 5o. Del código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:
- C) los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- D) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- E) aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;
- F) los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- G) los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- H) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- I) los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

J) todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

K) los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y

L) los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada 12 ".

De orden Común o Local: de manera general todos los delitos serán considerados de orden común, la excepción, son los establecidos en el artículo 50 de la LOPJF. Es decir que de acuerdo al Estado en donde es cometido el delito, será aplicable la pena que fije el Código Penal del Estado correspondiente<sup>13</sup>.

## 3.1.12.- Clasificación Legal

En el Código Penal Federal, el delito se ubica, en el libro segundo, titulo décimo noveno denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", capitulo IV "Homicidio en Razón del Parentesco o Relación", artículo 323, de la forma siguiente:

"ARTICULO 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores."

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. editorial Sista, 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Código Penal Federal, Ob. Cit.

Ahora bien, en el ámbito local el artículo varia, según el Estado en cuestión, para mayor precisión, es oportuno consultar la tabla que se encuentra en el capítulo segundo de esta tesis, misma que nos establece en qué artículo se regula el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en cada uno de los Estados de acuerdo a su legislación local.

#### 3.2.- IMPUTABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO

## 3.2.1.- Imputabilidad

La Imputabilidad es la capacidad de poder someter a una persona a las leyes penales, es decir, que para que el sujeto pueda ser penado, le deben ser imputados los actos que cometió, y para esto, tal sujeto debe contar con la capacidad de "Entender y Querer", por "Entender" queremos pensar que el agente, antes de realizar su conducta tuvo un "proceso de conciencia", y aún con esto decidió provocarle la muerte a su ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante, por "Querer" nos referimos a que el autor del delito tuvo definitivamente la libre decisión de realizar o no tales actos y decidió realizarlos<sup>15</sup>.

De acuerdo a nuestra legislación, para ser considerado como imputable, se deben cubrir con tres puntos muy importantes: el primero es que el individuo deba gozar de salud mental; el segundo, que no debe estar afectado por sustancias que alteren su comprensión; y el tercero, que tenga 18 años o más, pues es la edad señalada para considerar a una persona como responsable de un delito<sup>16</sup>.

## 3.2.2.- Acciones Libres en su Causa

También conocidas como "acciones liberae in causa", estas acciones se dan cuando el sujeto imputable, deliberadamente antes de cometer el Homicidio

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 154.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 87.

en Razón del Parentesco o Relación realiza alguna acción de manera voluntaria o culposa, que lo coloque en un estado de inimputabilidad, y una vez que se encuentra en ese estado, comete el delito. En este caso aún cuando el sujeto estuviere afectado por sustancia que altere su comprensión y comportamiento será considerado como Imputable<sup>17</sup>.

## 3.2.3.- Aspectos Negativos (Inimputabilidad)

El aspecto negativo de la imputabilidad o también conocido por muchos como inimputabilidad se presenta cuando al realizarse el homicidio de alguno de los sujetos señalados en el artículo 323 del Código Penal Federal el sujeto activo no cuenta con la capacidad de querer y entender.

## 3.2.3.1.- Causas de Inimputabilidad

Son cuatro las causas por las cuales el sujeto que realiza el delito deberá ser considerado como inimputable: trastornó mental, desarrollo intelectual retardado, minoría de edad y miedo grave.

#### 3.2.3.1.1.- Trastorno Mental

Es toda afectación, perturbación o alteración a las facultades psíquicas del individuo que impiden comprender la ilicitud de sus actos. El trastorno mental puede ser transitorio o permanente, el transitorio será todo aquel que sea de naturaleza pasajera o de corta duración y puede ser generado por la ingestión de alguna sustancia nociva; mientras que el permanente es de naturaleza definitiva y es generado por un proceso patológico interno<sup>18</sup>.

## 3.2.3.1.2.- Desarrollo Intelectual Retardado

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibidem Pág. 88.

La profesora I. Griselda Amuchategui comenta que "el desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para querer y entender" 19

Del trastorno mental y del desarrollo intelectual retardado hace mención el artículo 15 fracción VII y el artículo 69-bis del Código Penal Federal de la forma siguiente:

ARTÍCULO 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

ARTÍCULO 69 BIS.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.<sup>20</sup>

#### 3.2.3.1.3.- Minoría de Edad

La ley considera que es a los 18 años cuando se adquiere la capacidad mental necesaria para ser considerado como responsable de un delito, es por esto que el menor de 18 años no comete delitos, sino infracciones a la

<sup>19</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Código Penal Federal. Ob. Cit.

ley, según lo establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, por lo que el hijo menor de 18 años que matara a alguno de sus ascendientes será considerado como inimputable.<sup>21</sup>

#### 3.2.3.1.4.- Miedo Grave

"Es un factor interno, un proceso psicológico en el que el sujeto cree estar en un mal inminente o grave" en nuestro delito de análisis pudiera darse cuando el actor causa la muerte a su ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante, creyendo que iba a ser dañado seriamente por éste.<sup>22</sup>

#### 3.3.- CONDUCTA Y ASPECTO NEGATIVO

#### 3.3.1.- Conducta

Acción, Acto o Hecho, han sido algunos otros nombres con los que los tratadistas han llamado a la conducta. De acuerdo al maestro Castellanos Tena, "La Conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" al señalar que este comportamiento puede ser positivo nos referimos a una acción, mientras que al hablar de negativo nos referiremos a una omisión.

La conducta típica en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación consiste en privar de la vida al ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante, y tal conducta solo puede manifestarse de dos formas:

## 3.3.1.1.- De Acción

<sup>22</sup> Ibidem. Pág. 88.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág.89.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. cuadragésima quinta edición, editorial Porrúa, México 2004, Pág.149.

Son los actos que a través de movimientos corporales o materiales, el agente lleva a cabo, con la finalidad de privar de la vida a su familiar, este fin puede también ser realizado a través de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante otras personas.<sup>24</sup>

El profesor Fernando Castellanos Tena, describe a la conducta de acción de la manera siguiente "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".<sup>25</sup>

#### 3.3.1.2.- De Omisión

La omisión, es una forma negativa de la acción, y consiste en abstenerse, en dejar de obrar o de hacer lo que se debía de realizar.<sup>26</sup>

Recordemos que hay dos formas de omisión: la omisión simple o también llamada omisión propia y la comisión por omisión o también llamada omisión impropia.

La omisión simple:

"Consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente" 27, al dejar de hacerlo incurrimos en un delito, aún cuando no generamos un resultado material. Porte Petit los llama delitos de olvido.

La comisión por omisión:

"Es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material"<sup>28</sup>, es decir, cuando el sujeto tiene la obligación de efectuar una determinada actividad o conducta de la que depende la vida de su ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptado o

67

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 53.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibidem. Pág. 153.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Idem

adoptante y de manera intencional deja de realizarla, provocándole con esto la muerte, ejemplo: la hija que tuviere bajo su cuidado a su madre enferma necesitada de medicamentos para conservar su salud, y tales medicamentos no le fueran suministrados provocando con esto la muerte de la madre.<sup>29</sup>

El delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en cuanto a la conducta de omisión sólo puede presentarse en comisión por omisión, ya que es sólo ésta la que conlleva una voluntad y para estar en presencia de nuestro delito, el resultado requerido por el tipo penal sería la muerte de alguno de los sujetos contemplados en el artículo 323 del Código Penal Federal generada por su familiar.

#### 3.3.1.3.- Nexo Causal

Según la profesora Amuchategui, el nexo causal "es el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual éste último no puede atribuírsele a la causa"<sup>30</sup>. Es decir, que para que exista nexo causal en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, la muerte, que es el resultado, debe ser consecuencia de la conducta.

## 3.3.1.4.- Resultado Típico

El resultado típico en el delito que analizamos es la muerte de alguno de los sujetos contemplados en el artículo 323 provocada por su familiar. No habrá resultado típico, por ejemplo, cuando queriendo matar al sujeto pasivo, éste sólo queda herido.

## 3.3.1.5.- Formas y Medios de Ejecución

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*. tercera edición, editorial Porrúa, México 2001. Pág. 927.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 54.

Nuestra legislación no establece alguna forma o medio específico para cometer el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que debemos entender que la forma y el medio de ejecución del delito podrá ser cualquiera, siempre que ésta sea idónea para conseguir el resultado.

## 3.3.2.- Aspecto Negativo ( Ausencia de Conducta )

Al hacer referencia a la ausencia de conducta tenemos presente que hace falta un elemento esencial del delito, "la conducta", por lo que no es posible integrar el delito, en consecuencia éste no existirá y decimos que se excluye al agente de la comisión del mismo.

Código Penal Federal
"Artículo 15. El delito se excluye cuando:
Frac. I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente"
31

Son cinco los casos en que la doctrina ha determinado que se presenta la ausencia de conducta: *Vis* Mayor o también conocida como fuerza mayor, *Vis* Absoluta, Movimientos Reflejos, Hipnotismo y Sueño o Sonambulismo.

En el delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación se debe tener en cuenta la existencia de un dolo específico, que consiste en pretender quitarle la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptado o adoptante, por lo que algunos autores como la profesora I. Griselda Amuchategui sostienen que "se excluye la posible configuración de la ausencia de conducta" por lo que los casos que resulten de la *Vis* Absoluta, *Vis* Mayor, Movimientos Reflejos, Sueño o Sonambulismo e Hipnotismo, en los que los sujetos tengan un lazo de parentesco entre sí, debieran considerarse bajo la figura básica de homicidio y a partir de la cual se excluirá de responsabilidad al agente. Concuerdo totalmente con esta postura, sin embargo debido a la diferencia

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Código Penal Federal. Ob. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 229.

de criterios doctrinales me parece adecuado desarrollar de todas formas los casos de la ausencia de conducta.

## 3.3.2.1.- Vis Maior

También conocida como Fuerza Mayor, es cuando la actividad o inactividad que dan como consecuencia el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación provienen de una fuerza exterior de naturaleza irresistible originada por un fenómeno natural o de seres irracionales (animales), de manera que el hacer impulsado por esa fuerza o el no hacer impedido por ella, no le pueden ser atribuibles al sujeto, por ausencia de voluntad<sup>33</sup>. Un ejemplo de "Vis Maior" sería cuando en un terremoto un padre trae a su hijo pequeño en brazos y debido a un movimiento brusco de éste fenómeno natural, el padre suelta al niño, éste cae y muere<sup>34</sup>.

#### 3.3.2.2.- Vis Absoluta

Es conocida también como fuerza física exterior irresistible<sup>35</sup>, se manifiesta "cuando el agente es impulsado por una o varias personas a la ejecución del delito", y no le es posible resistirse a tal fuerza, por lo que en su actuar no realiza su voluntad<sup>36</sup>. Ejemplo: una persona obliga a otra, mediante la fuerza física, a disparar un arma en contra del padre de ésta última y debido al impacto, el padre muere.

## 3.3.2.3.- Movimiento Reflejo

En el Movimiento Reflejo "el movimiento se produce en virtud de la excitación de los nervios motores, que no quedan, como es sabido, bajo el influjo anímico del sujeto" como cita la profesota Amuchategui "los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. Ob. Cit. Pág. 272.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 164.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 158.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Ob. Cit. Pág. 273.

por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico"<sup>38</sup>, por lo que al no contar con la voluntad del individuo que los genera se les considera como factores eliminatorios de la conducta<sup>39</sup>. Un ejemplo de Movimiento Reflejo en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación seria cuando dos hermanos van caminando sobre un muelle, uno de ellos tropieza y al caer accidentalmente avienta al otro hacia el agua, y éste último, debido a no saber nadar, se ahoga y muere.

## 3.3.2.4.- Hipnosis

En lo personal debo manifestar que tengo mis reservas en lo referente a la existencia real y veraz del hipnotismo, sin embargo el mismo Diccionario de la Real Academia Española lo contempla y describe de la forma siguiente: "procedimiento empleado para producir el sueño llamado magnético, por fascinación, mediante influjo personal, o por aparatos adecuados"<sup>40</sup>, mientras que la doctrina mexicana tiene variados conceptos para definirlo, uno de los más destacados es el que hace el profesor Francisco Pavón Vasconcelos al referirse al hipnotismo como:

"Aquella manifestación del sistema nervioso, producida por causa artificial y exteriorizada en un estado de sueño aparente, en el cual se opera el fenómeno de la nulificación de la voluntad del hipnotizado, quien en esa virtud se transforma en un instrumento de la voluntad del hipnotizador mediante la sugestión"<sup>41</sup>.

Aún pensando en que hipnotismo fuera del todo cierto, tendríamos que tener en cuenta a las personas que deliberadamente se coloquen en estado hipnótico con el fin de cometer el delito, puesto que si es así, estos no entrarían en el supuesto de ausencia de conducta, ya que serían responsables del resultado. Para que un juez pudiera excluir del delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación a quien haya actuado bajo un

<sup>40</sup> Diccionario de la Real academia Española. tomo III, Ob. Cit. Pág. 715.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 58. <sup>39</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 165.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Ob. Cit. Pág. 273.

supuesto efecto hipnótico tendría que existir una técnica o procedimiento probable acerca del hipnotismo.

## 3.3.2.5.- Sueño o Sonambulismo

Es uno más de los casos de ausencia de conducta, debido a que durante el sueño la persona se encuentra en un estado de inconciencia temporal "el que actúa en sueño, originado en un estado de sonambulismo, no puede cometer delito por no tener conciencia de sus actos"<sup>42</sup>.

## 3.4.- TIPICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO

## 3.4.1.- Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta del agente, al tipo penal, en nuestro caso, que una persona prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, éste último punto es de vital importancia, ya que si la persona que priva de la vida no tiene el conocimiento de que a quien está matando es su familiar, la conducta no se podrá adecuar al tipo, y aún cuando ambos sujetos fueran familiares, se tendría que contemplar bajo las reglas de homicidio y no de Homicidio en Razón de Parentesco o Relación, "el tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva"<sup>43</sup>.

## 3.4.1.1.- Conducta Típica

La conducta típica en el Homicidio en Razón de Parentesco o Relación consistirá de acuerdo al artículo 323 del Código Penal Federal o 125 del Código Penal para el Distrito Federal, en privar de la vida al ascendiente o

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 61.

descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.

## 3.4.1.2.- Sujetos

Los sujetos son los protagonistas del delito, y hay tres tipos de ellos: sujeto activo, sujeto pasivo, y ofendido.

## 3.4.1.2.1.- Sujeto Activo

Es la persona física que comete el delito (recordemos que el sujeto activo siempre va a ser persona física)<sup>44</sup>, en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación será el familiar que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.

## 3.4.1.2.2.- Sujeto Pasivo

Es el titular del bien jurídico protegido por la ley<sup>45</sup> (que en nuestro delito de análisis, es la vida humana), es la persona sobre quien recae el daño, en éste caso sería el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, que resulte muerto por su familiar.

## 3.4.1.2.3.- El Ofendido

En algunos delitos resulta ser la misma persona el sujeto pasivo y el ofendido, en el Homicidio en Razón de Parentesco o Relación, no lo es, pues aquí el ofendido será "la persona que resiente el daño causado por la infracción penal" 46, es decir, los familiares del occiso.

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 37

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. décima octava edición, editorial Porrúa, México 1999. Pág. 349.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 151.

## 3.4.1.3.- Objetos

Los objetos del delito son sólo dos: el objeto material y el objeto jurídico.

## 3.4.1.3.1.- Objeto Jurídico

"Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan" 47, el bien jurídico protegido por la ley en el Homicidio en Razón de Parentesco o Relación es la vida del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.

## 3.4.1.3.2.- Objeto Material

En nuestro delito de análisis, este será el cuerpo humano sin vida del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, que fue muerto por su familiar.

## 3.4.1.4.- Elemento Típico Subjetivo

El elemento típico subjetivo del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, será que el agente, antes de cometer el delito tenga conocimiento de la relación de parentesco que lo une al sujeto pasivo, dado que de no ser así, el mismo artículo 323 del Código Penal Federal nos remite a que tales hechos serán tipificados dentro de la figura básica de homicidio, por lo que queda claro que el elemento típico subjetivo es el conocimiento previo del parentesco.

## 3.4.1.5.- Elementos Objetivos

#### 3.4.1.5.1.- Privar

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ibidem. Pág. 152.

Proviene del latín "privare" y entendemos con esto el "despojar a uno de algo que poseía" 48, al privar de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, se genera el elemento material del delito.

#### 3.4.1.5.2.- Vida

El presupuesto lógico necesario para poder cometer el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación es la existencia previa de una vida, que en nuestro delito correspondería forzosamente a un familiar, el concepto vida lo podemos entender de la forma siguiente: vida es, el estado de actividad o funcionamiento orgánico de los seres<sup>49</sup>.

Para el derecho será el periodo de tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta la muerte de una persona.

## 3.4.1.5.3.- Ascendiente Consanguíneo

El ascendiente consanguíneo en línea recta, lo constituye el padre, la madre, o cualquiera de los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos, de quien el sujeto activo desciende<sup>50</sup>.

## 3.4.1.5.4.- Descendiente Consanguíneo

El descendiente consanguíneo en línea recta, es toda persona unida a otra por un vínculo de sangre, en línea recta descendente, y pueden constituirlo, el hijo, el nieto, el bisnieto, el tataranieto, etc.<sup>51</sup>

## 3.4.1.5.5.- Hermano (a)

<sup>50</sup> Cfr. VALENZO PÉREZ, Pablo. Ob. Cit. Pág. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*. tomo II, editorial Porrúa, Buenos Aires 2000. Pág. 1248.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibidem. Pág. 1628.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Cfr. MANUEL OSSORIO. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. vigésimo séptima edición, editorial Heliasta, Buenos Aires 2000. Pág. 333.

Son las "personas que tienen los mismos padres o solamente el mismo padre o la misma madre", cuando dos personas tienen el mismo padre y la misma madre, se les llama hermanos carnales o de doble vínculo, sin embargo, cuando sólo coinciden en el padre o en la madre, se les llama comúnmente medios hermanos, podría también llamárseles hermanos consanguíneos cuando en lo que coinciden es en el padre, y hermanos ulterinos cuando en lo que coinciden es en la madre<sup>52</sup>, el delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, establece que puede darse entre hermanos, pero no aclara si sólo entre hermanos de doble vínculo o también entre medios hermanos, por lo que al no hacer esta especificación debemos entender que puede generarse en ambas clasificaciones.

## 3.4.1.5.6.- Cónyuge

El cónyuge es "cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico", pudiendo ser la esposa o el esposo que estén legalmente casados<sup>53</sup>.

#### 3.4.1.5.7.- Concubina o Concubinario

Se les llama así a las personas que viven en unión libre como si fueran marido o mujer, e incluso procrean hijos, aún cuando no tienen formalización legal (acta matrimonial) para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, es requisito esencial que tanto el concubinario como la concubina no estén ligados por vínculo matrimonial a otra persona<sup>54</sup>.

## 3.4.1.5.8.- Adoptante

Es la "persona que en la adopción asume legalmente el carácter de padre del adoptado"55.

 <sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Ibidem. Pág. 474.
 <sup>53</sup> Ibidem. Pág. 245.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cfr. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. quinta edición, editorial Porrúa, México 1976.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 49.

## 3.4.1.5.9.- Adoptado (a)

Es "aquel que en la adopción es recibido como hijo del adoptante" <sup>56</sup>.

Tanto el adoptado como el adoptante son personas que sin ser consanguíneos deciden, mediante un procedimiento legal, tener los atributos y obligaciones de padre e hijo<sup>57</sup>.

## 3.4.1.6.- Referencia Temporal

El tipo penal del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación no menciona referencia temporal alguna, por lo que podemos decir que el delito carece de tal precepto, no así uno de sus antecesores, "el infanticidio", el cual sí marcaba una referencia temporal que antes de la reforma de 1994 al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, establecía que tal delito debía cometerse dentro del lapso de las setenta y dos horas de nacido el niño, y actualmente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo incorpora y establece un lapso de veinticuatro horas después de haber nacido el niño, para poder ser considerado como infanticidio y aplicársele una pena atenuada a la responsable. Diremos que hay referencia temporal, cuando dentro del mismo tipo penal se nos señale un lapso de tiempo para cometer el delito.

## 3.4.1.7.- Referencia Espacial

El delito que analizamos tampoco marca una referencia espacial, dicha referencia se presenta cuando el tipo penal nos señala que el delito debe cometerse en un lugar determinado para su adecuada tipificación, ejemplo: robo a casa habitación, en este delito, necesariamente la figura de robo debe manifestarse dentro de una casa habitación.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Cfr. VALENZO PEREZ, Pablo. Ob. Cit. Pág. 16.

## 3.4.2.- Aspecto Negativo ( Atipicidad )

La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, es decir, la Atipicidad o también llamada Aspecto Negativo del Delito, se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, es decir, si la conducta no encaja perfectamente con la descripción del tipo penal, no se considerará delito<sup>58</sup>.

Son tres los aspectos por los que se puede generar la atipicidad en el Homicidio en Razón de Parentesco o Relación, y estos son:

## 3.4.2.1.- Ausencia de la Calidad Exigida por la Ley en los Sujetos

Recordemos que en un delito, necesariamente tendremos dos tipos de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo, como lo he señalado con anterioridad, nuestro delito en cuestión exige que entre el sujeto pasivo y el sujeto activo exista una calidad de parentesco, la cual queda establecida en el mismo artículo 323 del Código Penal Federal o 125 del Código Penal para el Distrito Federal, de manera que si el delito es cometido por persona que no tenga la calidad exigida con anterioridad, no podrá llamársele Homicidio en Razón del Parentesco o Relación<sup>59</sup>.

## 3.4.2.2.- Ausencia del elemento Típico Subjetivo

Como sabemos, el elemento típico subjetivo en el Homicidio en Razón de Parentesco o Relación, es el conocimiento por parte del actor de la relación de parentesco que mantiene con el sujeto pasivo antes de cometer el ilícito, es algo que el mismo artículo marca, y de faltar dicho conocimiento, el delito no se configurará, de manera que tal desconocimiento del sujeto activo,

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 160.

transforma al delito en homicidio simple, originando una atipicidad del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación<sup>60</sup>.

## 3.4.3.- Ausencia de Tipo

"Consiste en la no existencia del tipo penal dentro del cuerpo legal"<sup>61</sup>, por lo que se genera una imposibilidad de perseguir al actor de tales actos. En nuestro delito de análisis, no se presenta, pues el tipo penal queda establecido en el artículo 323 del Código Penal Federal y en los Códigos Penales de cada Estado, aún cuando en éstos no exista una unificación de criterios y lo manejen con diferentes nomenclaturas y en distintos artículos<sup>62</sup>.

#### 3.5.- ANTIJURIDICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO

## 3.5.1.- Antijuridicidad

La Antijuridicidad es lo contrario a derecho<sup>63</sup>, y ésta se presenta cuando los actos llevados a cabo contravienen el mandato legítimo contenido en la norma que ordena abstenerse de ejecutar el resultado prohibido<sup>64</sup>. Desde luego, la privación de la vida del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, conlleva un carácter antijurídico, pues la finalidad del artículo 323 del Código Penal Federal es exhortar al individuo para que no lleve a cabo tales actos.

## 3.5.2.- Aspecto Negativo (Causas de Justificación)

También llamadas causas de licitud, decimos que todo delito debe ser antijurídico, y para serlo, no debe estar bajo el amparo de alguna causa que lo justifique.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ob. Cit. Páσ 274

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 229.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Consultar la pagina numero 43 de ésta tesis para conocer bajo qué nombre y en qué artículo es encontrado el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, en cada Estado de la República Mexicana <sup>63</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Ob. Cit. Pág. 261.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, por lo que "la conducta o hecho realizado no son contra el derecho, sino conforme al derecho, y ésta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado"<sup>65</sup>.

Nuestra doctrina marca como principales causas de justificación, las siguientes: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, mismas que podemos encontrar en el artículo 15 del Código Penal Federal.

## 3.5.2.1.- Legítima Defensa

Esta causa se presenta en nuestro delito, cuando el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, del agresor, repela de éste, una agresión actual o inminente, y sin derecho, de la que emane un peligro real contra su vida o contra un tercero a quien defiende, y debido a esto provoca la muerte del agresor<sup>66</sup>.

#### 3.5.2.2.- Estado de Necesidad

Consiste en actuar debido a una necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto de un peligro real, actual o inminente, lesionando otro bien de menor o igual importancia, siempre y cuando el peligro no pudiera ser evitado por otros medios<sup>67</sup>, un ejemplo para nuestro delito, sería cuando al presentarse un naufragio, dos hermanos que no saben nadar se percatan que sólo queda un salvavidas, uno de ellos lo toma y abandona al otro, el cual muere.

80

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. Ob. Cit. Pág. 385.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Ob. Cit. Págs. 261 y 262.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 80.

## 3.5.2.3.- Cumplimiento de un Deber

Consiste en causar un daño obrando de forma legítima en el cumplimiento de un deber jurídico<sup>68</sup>. El ejemplo más claro, lo pone el profesor Betancourt, al ejemplificar a un policía en funciones, que se percata que su hermano cometió un delito, al intentar detenerlo, el sujeto le dispara y el policía, para evitar que su hermano mate a alguien en su resistencia, hace lo mismo, provocándole la muerte<sup>69</sup>.

## 3.5.2.4.- Ejercicio de un Derecho

El daño se causa en virtud de ejercer un derecho, existiendo "la necesidad racional del medio empleado, y que éste último no se efectúe con el sólo propósito de perjudicar al otro"<sup>70</sup>. En mi opinión, aunque autores relacionen esta causa de ilicitud con el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, no considero que debiera relacionarse, puesto que no puede ejercerse un derecho que de cómo consecuencia la muerte del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.

## 3.5.2.5.- Impedimento Legítimo

La causa ya no existe como tal en la redacción del artículo 15 del Código Penal Federal, pues fue eliminada con la reforma del 10 de enero de 1994, concuerdo con el profesor Betancourt al pensar que actualmente pudiera presentarse tal causa de licitud, principalmente en omisión. El ejemplo con respecto al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, es el siguiente: el médico de una comunidad alejada se encuentra operando, su hermano se presenta debido a un accidente del cual resultó bastante grave, y necesita operación inmediata, sin embargo, el médico no acepta hacerla, debido a

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Ibidem. Pág. 83.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 161.

<sup>70</sup> Idem

que él está en otra operación imposible de suspender, a causa de esta negación, el hermano del médico muere.

## 3.6.- CULPABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO (INCULPABILIDAD)

## 3.6.1.- Culpabilidad

El profesor Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>71</sup>.

La culpabilidad mantiene dos formas en las que es posible que ésta se presente, por dolo o por culpa.

#### 3.6.1.1.- Dolo

"El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho"<sup>72</sup>, es así que decimos que el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación es de tipo doloso, pues el actor tiene la intención de provocar la muerte a alguno de sus familiares contemplados en el artículo 323 del Código Penal Federal o 125 del Código Penal para el Distrito Federal, y realiza los actos necesarios para conseguir su fin.

Existen varias clases de dolo; dolo directo, dolo indirecto o eventual, dolo genérico, dolo específico, y dolo indeterminado, aunque las que pudieran presentarse en el delito que analizamos son las siguientes:

## 3.6.1.1.1.- Dolo Directo

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 233. cita a JIMÉNEZ ASÚA, *La Ley y el Delito*. Caracas 1945, Pág. 44.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 92.

Es cuando el agente tiene la idea de matar a algún ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, y lo hace, por lo que decimos que existe identidad entre la intención y el resultado<sup>73</sup>.

#### 3.6.1.1.2.- Dolo Indirecto o Eventual

El dolo indirecto o eventual, en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, se presentará cuando el agente desea cometer determinado delito, pero sabe que si lo comete hay posibilidades de que con ello pueda también privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado y aún conociendo el riesgo comete el delito. Ejemplo de esto pudiera ser que un sujeto quiera matar a su socio de negocios, y para ello le coloca una bomba en el portafolio, sin embargo sabe que su padre comparte la oficina con esta persona, y que al detonar dicha bomba puede causarle también la muerte a su padre.

## 3.6.1.1.3.- Dolo Específico

La profesora Amuchategui lo describe como "la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso"74, decimos pues que se presenta en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, pues la norma penal en el artículo 323 del Código Penal Federal y 125 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen que el agente deberá privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de la relación de parentesco que mantenía con él, pues si falta dicho conocimiento estaríamos en el supuesto de un homicidio simple intencional<sup>75</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Ob. Cit. Pág. 262.

## 3.6.1.2.- Culpa

Un delito se genera de forma culposa cuando el autor del mismo descuida las precauciones indispensables exigidas por el Estado; la profesora Amuchategui define a la culpa como: "el segundo grado de culpabilidad, y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable", otra forma en la que se les denomina a estos delitos culposos es delitos imprudenciales o delitos no intencionales<sup>76</sup>.

La doctrina manifiesta que el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación no puede presentarse de forma culposa, debido a la existencia de un dolo específico consistente en que el autor del mismo deberá no solo pretender privar de la vida, si no querer privar de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de dicha relación.

## 3.6.2.- Aspecto Negativo (Inculpabilidad)

La Inculpabilidad o también conocida como Aspecto Negativo de la Culpabilidad "Significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho"<sup>77</sup>.

Son muchas las causas que pueden generar Inculpabilidad, entre ellas están: el error (en todas sus clasificaciones), la ignorancia, la obediencia jerárquica y las eximentes putativas.

Sin embargo, considero que debido a la existencia de un dolo especifico y al elemento típico subjetivo en nuestro delito de análisis, no debe ser posible que se pudiera presentar alguna causa de inculpabilidad, pues de presentarse, cambiaria totalmente el sentido del tipo penal y estaríamos en el

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 93.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Ibidem. Págs. 65 v 66.

supuesto de Homicidio y no de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación<sup>78</sup>.

#### 3.7.-**PUNIBILIDAD** Υ ASPECTO NEGATIVO (AUSENCIA DE **PUNIBILIDAD)**

#### 3.7.1.- Punibilidad

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"79, la punibilidad constituye la sanción con la cual el legislador decidió castigar al responsable de un delito, con respecto al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, el Código Penal Federal establece en su artículo 323 una pena que va de los 10 a los 40 años de prisión, mientras que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 125 marca una pena de 10 a 30 años de prisión, y la pérdida de los derechos que se tuvieran con respecto a la víctima.

## 3.7.2.- Aspecto Negativo (Ausencia de Punibilidad)

La doctrina considera la ausencia de punibilidad como excusas absolutorias y éstas "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena", se presentan cuando aún existiendo el delito, el Estado, por razones de justicia y equidad no sanciona la conducta<sup>80</sup>.

#### 3.8.- TENTATIVA

Para hablar de tentativa de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, primero debemos dejar en claro el tema de la consumación del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación y ésta se da como sabemos, en el preciso momento en que se le provoca la muerte al ascendiente o descendiente

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Ibidem. Pág. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 275.

<sup>80</sup> Ibidem. Pág. 279.

consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.

La tentativa se da cuando el agente tiene toda la intención de cometer el delito, incluso lleva a cabo todos los actos necesarios para cometerlo, sin embargo por una causa ajena a su voluntad no logra conseguir el resultado deseado, es decir, no logra matar a alguno de los sujetos contemplados en el artículo 323 del Código Penal Federal o 125 del Código Penal para el Distrito Federal. La doctrina clasifica a la tentativa en dos formas:

#### 3.8.1.- Tentativa Acabada:

Esta se presenta cuando el sujeto ha llevado a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para producir la muerte del familiar, pero aún así, por algún motivo externo, no logra conseguir su objetivo<sup>81</sup>, ejemplo: Un sujeto quiere matar a su padre por lo que dispara contra el en varias ocasiones, sin embargo el padre al percatarse de la agresión, logra que solo una bala entre en su brazo y huye, por lo que solo resultó herido.

#### 3.8.2.- Tentativa Inacabada

Se presenta cuando el sujeto activo por descuido omite llevar a cabo alguno de los elementos previos a la consumación del delito<sup>82</sup>, ejemplo: Un sujeto que pretende privar de la vida a su hermano, le pone un arma de fuego en la cabeza y jala el gatillo para disparar la bala, no obstante debido a un descuido olvidó cargar previamente el arma.

Todo lo relacionado con la tentativa en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, se regirá por lo establecido en los artículos 12 del Código Penal Federal y 78 del Código Penal del Distrito Federal.

<sup>81</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 165.

<sup>82</sup> Idem.

## 3.9.- PARTICIPACIÓN

La doctrina y la ley manejan varios tipos de participación entre ellos los siguientes:

#### 3.9.1.- Autor Material

Es el sujeto que lleva a cabo de manera personal el delito (artículo 13 fracción II del Código Penal Federal), es decir, la persona que por si misma priva de la vida a su familiar<sup>83</sup>.

#### 3.9.2.- Autor Intelectual

Es quien acuerda o prepara la realización del delito (artículo 13 fracción I del Código Penal Federal), en ocasiones puede no ser el autor material, es decir, no ser el directamente quien lleva a cabo el ilícito, pero sí el que lo planea y dirige<sup>84</sup>.

#### 3.9.3.- Autor Mediato

Es aquel que se basa en un tercero inimputable para matar a su familiar (artículo 13 fracción IV del Código Penal Federal)<sup>85</sup>, cabe señalar que el sujeto que se base en otro para dar muerte a su familiar, será responsable de Homicidio y no de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.

#### 3.9.4.- Encubridor

Es quien oculta al autor de un delito, o le preste alguna ayuda con el fin de que la autoridad no lo logre atrapar y con ello castigar.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. quinta edición, editorial Porrúa, México 1990. Pág. 486.

<sup>84</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. décimo sexta edición, editorial Porrúa, México 2002. Pág. 565.

## 3.9.5.- Cómplice

Es quien ayuda al autor a cometer el delito (artículo 13 fracción V del Código Penal Federal), pero no lo realiza de manera personal<sup>86</sup>.

#### 3.9.6.- Coautor

Es quien realiza el delito de manera conjunta con otra persona (artículo 13 fracción III del Código Penal Federal), ya antes mencione el caso de los hermanos que actuando conjuntamente matan a su padre para apropiarse de la herencia<sup>87</sup>.

Solo podrán ser considerados como autores o participes del delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, los sujetos que encuadran en las fracciones II y III del artículo 13 del Código Penal Federal, debido a que el artículo 323 maneja una realización directa por parte del autor, y si esté no es el familiar del pasivo, se estará ante el delito de Homicidio y no de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.

Para la participación en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación se tendrá que tomar en cuenta lo previsto en los artículos 54 del Código Penal Federal y 74 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 3.10.- CONCURSO DE DELITOS

El Concurso de Delitos puede clasificarse en dos rubros:

## 3.10.1.- Ideal o Formal

Se presenta cuando con la realización de una sola conducta por parte del sujeto activo, se cometen varios delitos88, ejemplo: Un sujeto que pretende

<sup>86</sup> Ibidem. Pág. 566.

<sup>88</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 166.

matar a su hermano quita los frenos al vehículo de éste, el hermano toma su vehículo y llegando a un crucero debido a no contar con frenos no le es posible detenerse y se estrella fuertemente con otro vehículo que cruzaba, dando como resultado la muerte del hermano, la muerte de la persona que conducía el otro vehículo y el daño material de ambos autos.

#### 3.10.2.- Real o Material

Se presenta cuando con la realización de distintas conductas se presentan resultados típicos diferentes, siendo uno de ellos el causarle la muerte a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado<sup>89</sup>, ejemplo: Un sujeto dispara un arma de fuego contra su padre y para no ser detenido huye en un automóvil y debido a la prisa, atropella a una persona, el sujeto lleva a cabo dos acciones distintas para cometer los dos ilícitos también distintos.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 233.

# CAPÍTULO IV PROBLEMÁTICA LEGAL DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

4.1 EXISTENCIA CONJUNTA DEL INFANTICIDIO Y EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.- 4.1.1 Infanticidio Actualmente.- 4.1.2 Razones por las que es atenuado.- 4.1.3 Semejanzas y Diferencias entre el Infanticidio y el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.- 4.1.4 Pruebas Médico Legales.- 4.2 FORMA CULPOSA DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACION EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- 4.3 GRADOS DE PARENTESCO NO ESPECIFICADOS EN EL TIPO PENAL.

Una vez terminado el análisis dogmático del delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, es oportuno exhibir la problemática en la vida jurídica de esta figura, para posteriormente basarse en la misma al exponer la propuesta de reforma al artículo pertinente.

# 4.1.- EXISTENCIA CONJUNTA DEL INFANTICIDIO Y EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

Como lo he mencionado a lo largo del presente trabajo de tesis, sabemos que aún con la reforma de 1994 al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, cuya finalidad fue derogar la figura de Parricidio y la de Infanticidio, y en su lugar crear la nueva figura de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación; a la fecha, el Infanticidio sigue siendo contemplado en los códigos penales de algunos Estados de la República Mexicana, ya sea como figura autónoma o dentro de las reglas comunes para el Homicidio en una modalidad atenuada del mismo, los estados que mantienen la figura de forma autónoma en su regulación jurídica son: Baja California Norte, Campeche, Durango, Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Zacatecas. Sin embargo hay otras entidades, como Nuevo León y el Distrito Federal, en las que se regula a través de la figura de Homicidio, de manera similar es el caso de Tamaulipas y Tlaxcala en donde lo encontramos dentro de la figura de Filicidio.

## 4.1.1.- Infanticidio Actualmente

El Infanticidio, al día de hoy, es considerada una figura privilegiada por razón del móvil "ocultar la deshonra de la madre", 1 sin embargo, no debemos dejar pasar que la legislación Mexicana, como lo mencionamos en el capítulo primero, no ha dejado de contemplar dos clases de Infanticidio: el Infanticidio Genérico; y el Infanticidio "Honoris Causa", este último es el Infanticidio conocido por todos, en el que el sujeto activo únicamente puede ser la madre y clásicamente debe ser cometido bajo circunstancias especificas como: que la madre no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil; y que el infante no sea producto de la relación matrimonial, es decir, que no sea legítimo. Ahora bien, el Infanticidio Genérico, que también es contemplado por algunos estados de la República Mexicana, no prevé ninguna de estas circunstancias, y en éste los sujetos activos que pueden cometerlo son cualquier ascendiente consanguíneo, ambas clases de Infanticidio para su constitución están basadas en una referencia temporal que va de las 24 a las 72 horas (dependiendo el estado en cuestión) posteriores al nacimiento del niño. El dato a destacar es que aún cuando solo una de estas clases de Infanticidio manifiesta en su redacción la necesidad de que concurran determinadas circunstancias para su atenuación, ambas son atenuadas.

El Código Penal Federal no contempla ya la figura de Infanticidio, y los Estados que sí la contienen, la manejan bajo la siguiente redacción:

Código Penal para el Estado de Baja California

Artículo 129. Se impondrá de tres a diez años de prisión, a la madre
que por móviles de honor prive de la vida a su descendiente
consanguíneo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento,
siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 231.

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil;

IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 130. Suspensión por participación. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años, en el ejercicio de su profesión.

#### Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 290. Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que tenga buena fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil, y
- IV. Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicaran de tres a cinco años de prisión.

Articulo 291. Si en el infanticidio tomare participación un medico, cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

#### Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

#### Código Penal para el Estado de Durango

Artículo 347. Comete el delito de infanticidio el ascendiente consanguíneo de un niño a quien se causa la muerte dentro de las veinticuatro horas de su nacimiento.

Artículo 348. Al que cometa el delito de infanticidio, se le impondrá de seis a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 349. Se impondrá de tres a ochos años de prisión y de cien a quinientos días multa, a la madre que diere muerte a su propio hijo

dentro de las veinticuatro horas de nacido, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el registro civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un medico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que le corresponde, se le suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Artículo 225. Comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de nacimiento.

Artículo 226. A la que cometa el delito de infanticidio, se le impondrán de seis a diez años de prisión; igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trata de mujer soltera.

Si en la muerte del infante tomare participación un médico, cirujano, enfermera, comadrona o partera, estos serán sancionados como homicidas, sin perjuicio de suspenderlos durante el mismo término de la pena corporal en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena de infanticidio, se requiere que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil y que, además, no sea habido en matrimonio o concubinato. En caso contrario, se aplicaran las sanciones del homicidio simple y, si no se llenan los extremos legales del infanticidio, se aplicarán las penas del parricidio.

#### Código Penal para el Estado de Nayarit

Artículo 332. Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

Al que cometa este delito se le aplicará de seis a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 333. Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo

## Código Penal para el Estado de Nuevo León

Artículo 313 bis.- se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

- I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y
- IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Artículo 308. Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las sesenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes internos consanguíneos.

Articulo 309. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicaran de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

Artículo 310. Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I. Que la madre no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado el embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 311. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la liberta que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Código Penal para el Estado de Zacatecas

Artículo 307. Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicaran de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 308. Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil.

Artículo 309. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

## 4.1.2.- Razones por las que es atenuado

Es curioso que antiguamente se contemplaba al infanticidio como uno de los delitos mas atroces por realizarse en contra de un sujeto indefenso, y que se pensaba no podía causar mal a nadie, qué diferencia con la ideología del siglo XX, donde se piensa que la existencia del mismo ser indefenso puede ser la causa de la infamia y la deshonra.<sup>2</sup>

Nuestro Código Penal, al igual que muchos otros del mundo, dan origen a figuras privilegiadas, tales como el Infanticidio, que carecen de causa, y en forma absurda circunstancias objetivas atenúan la sanción, no importando las calificativas que pudieran existir "razones de tiempo y móvil atenúan este homicidio"<sup>3</sup>. El Infanticidio puede ser considerado como un subtipo del Homicidio, puesto que implica la privación de la vida de un ser humano, sin embargo, tiene una atenuación en relación con éste, y dicha atenuación esta ligada a una razón de índole social, que a la ley le es imposible desconocer,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 82.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GARCIA MAAÑON, Basile. *Aborto e Infanticidio*. primera edición, editorial Universidad, Buenos Aires 1990. Pág. 37.

"el Honor de la madre", que algunos consideran salvaguardar con el hecho de matar al hijo durante el nacimiento o días después<sup>4</sup>, para que no se conozca su existencia, y el honor de la madre quede intacto ante la sociedad.

El Infanticidio ha mantenido a lo largo de los años un especial trato con respecto del Homicidio, anteponiendo el móvil de honor por encima del bien jurídicamente tutelado (la vida). El Diccionario de la Real Academia Española nos define al honor como:

"Honor: Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos." <sup>5</sup>

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el honor es un valor subjetivo, y es la sociedad la que califica nuestras conductas como buenas o malas.

Me parece interesante la forma en la que el móvil de honor puede adquirir un valor que llega a pesar ante la opinión social, al punto de disminuir la gravedad de estos hechos, la sociedad llega a crear formas de ideologías y es así como nos impone valores y costumbres, al grado de llegar a condicionar nuestras reacciones y nuestra conducta, el jurista colombiano Jesús Orlando Gómez López manifiesta que:

"la moral individual es fruto de la interacción de los valores del hombre con la moral social; de esa lucha individuo – comunidad emanan los valores, y de allí los juicios sobre los actos que el hombre realiza en sociedad en un momento dado." <sup>6</sup>

De igual forma, este doctrinario nos comenta que son las condiciones históricas en las que llega a vivir un pueblo, las que le marcan creencias, prejuicios, sentimientos y tradiciones, y que al cambiar dichas condiciones producirán nuevas formas de "conciencia social", evolucionando con ello las estructuras valorativas o ideológicas, y cambiando así el concepto de honor y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 82.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. Tomo IV, Pág.723.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El Homicidio*. tomo II, segunda edición, editorial Temis, Colombia 1997, Pág. 136.

de honra, por lo que no es posible ya anteponerlo a la vida del infante, ni tomarlo en cuenta como elemento atenuante del homicidio<sup>7</sup>.

Hoy en día la moral ha cambiado, y ahora es más detestable privar de la vida a un infante que tener un hijo ilegítimo. Así que el Infanticidio debiera ser considerado un homicidio agravado por la circunstancia de indefensión en la que se encuentra el menor.

Si tomamos en cuenta que la vida humana ocupa el primer lugar en la escala de valores jurídicos, es incomprensible que la ley otorgue privilegio punitivo alguno para quien prive de la vida a su hijo recién nacido, aún cuando argumente que es para salvaguardad un supuesto honor.

# 4.1.3.- Semejanzas y Diferencias entre el Infanticidio y el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación

Me parece adecuado mencionar brevemente las más significativas semejanzas y diferencias. Esto solo entre el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación y el Infanticidio, por considerar que el Parricidio como el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación coinciden con ser figuras agravadas, y no así el Infanticidio.

#### 4.1.3.1.- **Semejanzas**

- Ambos delitos tienen el mismo bien jurídico protegido, la vida humana.
- Ambos delitos son clasificados como de lesión, ya que acaban con el bien jurídicamente tutelado.
- Ambos delitos son de resultado material.
- Los sujetos activo y pasivo, en ambos delitos guardan una relación de parentesco. Es decir, en ambos delitos los sujetos que intervienen deben tener una calidad especial.
- Ambos delitos son mono-subjetivos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibidem. Pág. 137.

- Ambos delitos son perseguidos de oficio.
- Ambos delitos son clasificados como de estructura simple, por ser la vida el único bien jurídicamente tutelado.
- Ambos delitos son de resultado instantáneo, debido a que la doctrina considera indivisible la acción que los consuma.
- Ambos delitos carecen de referencia Espacial.
- En ambos delitos la ley no señala medios comisivos.
- Ambos delitos para su adecuada tipificación, sólo pueden presentarse por Acción o por Comisión por Omisión.
- Ambos delitos sólo pueden cometerse en su forma dolosa.
- Ambos delitos son considerados tipos especiales.

#### 4.1.3.2.- Diferencias

- El Infanticidio es considerado un homicidio atenuado, mientras que el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación es considerado como un homicidio agravado.
- El Infanticidio marca una referencia temporal para su constitución, que puede variar de entre las 24 y las 72 horas de vida después del nacimiento del niño (según el Código Penal del Estado en cuestión), mientras que en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, no existe tal referencia.
- En el Infanticidio (honoris causa), el sujeto activo puede ser sólo la madre del niño, mientras que en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, el sujeto activo puede ser el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, bajo previo conocimiento de esa relación.
- En el Infanticidio, el sujeto pasivo solo puede ser el hijo dentro de las 24 a 72 horas posteriores a su nacimiento; mientras que en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, el sujeto pasivo puede ser el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta,

hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, bajo previo conocimiento de esa relación por el sujeto activo.

#### 4.1.4.- Pruebas Médico Legales

La medicina forense en el delito de Infanticidio, es una herramienta por demás trascendental, debido a que en la mayoría de los casos por medio de ella podemos determinar dos circunstancias necesarias para la correcta adecuación del tipo penal, y estas son:

- Determinar si el niño realmente nació, es decir, saber si tuvo vida autónoma a la de la madre.
- Determinar mediante una aproximación la edad extrauterina del infante y el momento de su muerte.

Para realmente decir que el niño ha nacido, éste, debe vivir a expensas de su propia fisiología y no depender de la fisiología de la madre, al momento de nacer se producen cambios bruscos en los pulmones del producto al igual que en la función circulatoria<sup>8</sup>, debido a que cuando el niño nace, empieza a respirar y esto hace que entre aire a sus pulmones, y si se prolonga más la respiración, el aire llega hasta el estómago, y si se prolonga aún más el aire llegará hasta los intestinos, es por eso que las docimasias utilizan este elemento para probar si el infante tuvo vida autónoma o no.

La palabra "docimasia" proviene del griego "docimos" que significa examinar. 

Las docimasias son las pruebas que consisten en demostrar los signos de vida extrauterina mediante los cambios que el organismo experimenta al adquirir vida autónoma, el profesor Eduardo Vargas Alvarado nos expone que, por tradición se les ha clasificado en docimasias respiratorias y en docimasias no respiratorias, las primeras son: Docimasia Pulmonar Hidrostatica, Docimasia Pulmonar Histológica, Docimasia

<sup>9</sup> Cfr. RAMÍREZ COVARRUBIAS y ZÚÑIGA OCEGUERA, *Lecciones de Medicina Legal*. editorial Anaya, México 1978. Pág. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. QUIROZ CUARÒN, Alfonso. *Medicina Forense*. sexta edición, editorial Porrúa, México 1990. Pág. 702.

Pulmonar Óptica, Docimasia Auricular, Docimasia Diafragmática, Docimasia Radiográfica, Docimasia Gastrointestinal. Las no respiratorias son: Docimasia Siálica, Docimasia Alimentaría, Docimasia Úrica, Docimasia del Nervio Óptico.<sup>10</sup>

#### 4.1.4.1.- Docimasia Pulmonar Hidrostatica

También conocida como docimasia Galenica o de Galeno, es la prueba más común de todas ya que es la más simple y bastante acertada. Consiste en colocar un pedazo de pulmón en el agua, si éste flota quedrá decir que el infante respiró ya que al entrar aire a los pulmones el peso de estos disminuye, por otro lado si se hunde quedrá decir que no contiene aire en su interior por lo que no pudo existir la respiración. <sup>11</sup>

#### Procedimiento:

- Se extrae del cuerpo del infante los pulmones, corazón y timo, se colocan en un recipiente con agua y se espera a que floten o se hundan.
- Después se colocan nuevamente en el agua, un pulmón entero y el otro cortado en pequeños fragmentos y se ve otra vez si flotan o se hunden.
- Si los trozos de pulmón han flotado se comprimen fuertemente dentro del agua, con la superficie del corte hacia arriba y se observa el tipo de burbujas que sale de ellos, cuando son de aire, las burbujas serán pequeñas e iguales y formarán espuma en la superficie, en cambio, cuando son de gases de putrefacción, las burbujas son grandes y desiguales.
- Se vuelven a tomar pedazos de pulmón que hayan flotado y se comprimen mas fuertemente o bien se machacan, después se colocan de nuevo en el agua y se checa otra vez si flotan o se hunden después de la trituración, éste último punto tiene como finalidad

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*. segunda edición, editorial Trillas, México 2003. Págs. 301 y 302.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. RAMÍREZ COVARRUBIAS, Ob. Cit. Pág. 70.

eliminar los gases de putrefacción situados en el tejido intersticial extra-alveolar, ya que el aire producto de la respiración situado en los alvéolos no sale por completo, lo que hace que el pulmón siga flotando.<sup>12</sup>

### 4.1.4.2.- Docimasia Pulmonar Histológica

Se dice que esta docimasia constituye el criterio más confiable de vida extrauterina, consiste en la aplicación de técnicas microscópicas, se refiere al estudio histológico de cortes de pulmón, la prueba es utilizada generalmente cuando debido a la putrefacción el resultado de la docimasia hidrostática es dudoso.

Al observar el pulmón fetal nos damos cuenta que tiene los bronquios y alvéolos cerrados, y la circulación de la sangre es escasa y el epitelio alveolar es cúbico. Contrario a esto, el pulmón que ha respirado tiene los bronquios y los alvéolos distendidos y el epitelio es aplanado. Cuando existe putrefacción encontramos zonas redondeadas y ovaladas correspondientes a las burbujas de putrefacción entre la zona de alvéolos cerrados ( tratándose de un pulmón fetal ), o en el parénquima pulmonar con alvéolos y bronquios abiertos (si se trata de un pulmón que ha respirado). Con la Insuflación observamos en el microscopio zonas de pulmón fetal y dilataciones con ruptura de tabiques alveolares. 13

## 4.1.4.3.- Docimasia Pulmonar Óptica

Es llamada también docimasia descriptiva o docimasia de Bouchut, y consiste en observar la situación, coloración y el estado de la superficie pulmonar al momento de abrir el tórax, los pulmones que no han respirado están retraídos, su superficie es lisa, más o menos homogénea y de una coloración semejante a la del hígado o del baso (grisacea y parda), ahora bien, el pulmón que ha respirado, está distendido y sus "lengüetas" avanzan

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. QUIROZ CUARÒN, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 705.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibidem. Pág. 706

hacia delante, cubriendo el corazón y el timo, su superficie es en "mosaico" y el color es morado claro. 14

#### 4.1.4.4.- Docimasia Auricular

El autor de esta prueba es Wredden, pocas veces se lleva a cabo debido a su inexactitud y poca efectividad, el infante que no ha respirado tiene un tapón mucoso en el oído medio, al respirar el aire bota ese tapón, por lo que la prueba consiste en encontrar aire en el oído medio, y para ello se punza el techo del tímpano con la base del cráneo llena de agua, si salen pequeñas burbujas la prueba es positiva y significa que el niño respiró. 15

#### 4.1.4.5.- Docimasia Diafragmática

Se basa en la altura de la cúpula del diafragma en relación con los espacios intercostales (las costillas), se debe empezar la autopsia por el abdomen, si hubo respiración la cúpula desciende al sexto espacio intercostal (a la sexta costilla), de lo contrario, está a la altura del cuarto espacio (la cuarta costilla) <sup>16</sup>, el modo de proceder es, introducir un dedo en la cavidad abdominal hasta llegar al diafragma una vez localizado, con la otra mano en el exterior se determina la altura contando las costillas, esta prueba es poco certera.

#### 4.1.4.6.- Docimasia Radiográfica

Se efectúa con el tórax cerrado, y consiste en tomar una radiografía al infante, si el área de los pulmones aparece obscura quedrá decir que hubo respiración, pero si aparece blanquecina quedrá decir que no hubo respiración.17

#### 4.1.4.7.- Docimasia Gastrointestinal

<sup>15</sup>Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 302.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibidem. Pág. 704.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ibidem. Pág. 301.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Idem.

Consiste en comprobar la presencia de aire en el estomago y en las primeras porciones del intestino, puesto que en el nacimiento, el niño al respirar traga aire debido a movimientos de deglutación. La técnica es similar a la de la docimasia pulmonar hidrostática, primero se toma el estomago y duodeno, así como también porciones del intestino delgado e intestino grueso, después se hacen ligaduras en los extremos de cada uno para no dejar escapar el aire en su interior, se colocan en un recipiente con agua y observamos si los órganos flotan o no, si flotan significará que poseen aire y que el niño había respirado, de lo contrario, si no flotaren será por la ausencia de aire y quedrá decir que el niño no respiró. 18

#### 4.1.4.8.- Docimasia Siálica

Se basa en encontrar saliva deglutida en el estomago ya que esto podra ser solo cuando el niño ha respirado.<sup>19</sup>

#### 4.1.4.9.- Docimasia Alimentaría

Se comprueba la existencia de vida extrauterina al encontrar alimentos en el estomago del infante. Esta prueba es también llamado docimasia Beolty.

#### 4.1.4.10.-Docimasia Úrica

Entre niños de veinticuatro y cuarenta y ocho horas de nacidos, generalmente aparecen estrías amarillentas de ácido úrico en la zona medular de los riñones, este tipo de docimasia deberá verificar la existencia de tales estrías.<sup>20</sup>

### 4.1.4.11.- Docimasia del Nervio Óptico

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. QUIROZ CUARÒN, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 706.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 302.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Idem

Su finalidad es comprobar el desarrollo de la envoltura de mielina del nervio óptico, misma que comienza a partir de las doce horas del quiasma hacia el globo ocultar y es finalizada hasta el cuarto día.<sup>21</sup>

Estas fueron las pruebas que se realizan para determinar si un niño tuvo vida o no fuera del seno materno, ahora bien, una vez que se sabe si el niño vivió debemos determinar el tiempo de vida extrauterina, punto que también es de mayor importancia para configurar el delito de infanticidio, para esto se deberán de tomar en cuenta las modificaciones que sufre el organismo del recién nacido en las primeras horas o días de vida (el cálculo será más aproximado mientras más temprano se lleve a cabo), entre las más importantes son:

#### 4.1.4.12.- Verificación del Cordón Umbilical

Éste es quizá el signo a analizar con mayor costumbre. Un cordón umbilical con aspecto fresco y de color azulado, asegurará que el niño vivió menos de dos horas ya que a partir de ese momento se inicia la deshidratación, la que se convertirá en desecación a las doce horas aproximadamente, una línea inflamatoria de eliminación en color rojizo aparecerá en la base del cordón después del primer día, y al segundo día aparecerá ulceración en ese lugar, en el tercer día el cordón se presenta en una forma arrugada y se desecará totalmente, la caída del cordón umbilical se podrá presentar entre el tercero y quinto día, 22 y la cicatrización se efectúa entre el doceavo y quinceavo día. 23

#### 4.1.4.13.- Presencia de Aire en el Tubo Digestivo

Ya hemos mencionado que en el momento de que el niño respira deglute aire, por lo que se estima que después de las seis horas de su nacimiento ya habrá penetrado líquido en el intestino delgado, y entre las doce y las

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Idem.

 <sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. QUIROZ CUARÒN, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 716.
 <sup>23</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 303.

dieciséis horas este líquido estará en el colon, existirá reflexión total del intestino grueso en veinticuatro horas.<sup>24</sup>

#### 4.1.4.14.- Eliminación del Meconio

El meconio es una sustancia negruzca de aspecto pastoso que contiene el intestino del recién nacido, y ésta se elimina de manera natural entre el tercero y quinto día posterior al nacimiento, 25 aunque hay autores como Eduardo Vargas Alvarado quienes estiman que la eliminación se da entre las veinticuatro y cuarenta y ocho horas.<sup>26</sup>

#### 4.1.4.15.-Presencia de la Bolsa Serosanguínea

"Es un acumulo de sangre entre el epicráneo y la superficie del cráneo, por lo común en el hueso parietal derecho". 27 es debido al parto, y antes que ser un indicador de la duración de la vida extrauterina lo que en realidad indica es que el producto nació mediante un parto laborioso, se reabsorbe durante las primeras veinticuatro horas y desaparece totalmente entre el tercero y cuarto día, el profesor Alfonso Quiroz Cuaron nos hace la observación en su libro de que es un índice poco seguro debido a sus grandes variables y que incluso puede no existir.<sup>28</sup>

#### 4.1.4.16.- Obliteración de las Vías Circulatorias

Las arterias se trombosan entre las seis y ocho horas posteriores al nacimiento, se estenosan al tercer día, y se obliteran al quinto día.<sup>29</sup> estos signos carecen de mayor importancia en la vida práctica debido a lo difícil de su comprobación y a lo variable de su aparición.30

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cfr. QUIROZ CUARÒN, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 716.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 303.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cfr. QUIROZ CUARON, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 717.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 303.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cfr. QUIROZ CUARÒN, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 717.

#### 4.1.4.17.- Descamación de la Piel

Después de un día de nacido empieza la descamación epidérmica y alcanza su máximo entre el tercer y séptimo día,<sup>31</sup> la forma habitual de comprobar dicha descamación es frotar una tela negra sobre el cuerpo del infante, la tela conservará evidencia de que se está generando la descamación.<sup>32</sup>

#### 4.1.4.18.- Coloración de la Piel

La piel de un infante al nacer tiene un color rojizo y cambia a un tono amarillento aproximadamente al tercer día.<sup>33</sup>

#### 4.1.4.19.- Desaparición de Unto Sebáceo

Es un material de color blanquecino que cubre la piel del infante, su finalidad es proteger de la maceración cuando el niño se encuentra en el líquido amniótico. Cuando el parto se ha llevado a cabo mediante cuidados clínicos u hospitalarios, el unto sebáceo es retirado del cuerpo del bebe mediante la limpieza requerida, si es que no se llevó a cabo la limpieza, este material desaparece espontáneamente al tercer día posterior al nacimiento.<sup>34</sup>

#### 4.1.4.20.- Causas de error

Sin duda alguna, todas estas pruebas son indispensables para la determinación del delito de infanticidio, pero no debemos desconocer que en cada una de ellas existen causas de error, y es que la mayoría de las pruebas se basan en comprobar la respiración para determinar el resultado, y siendo así, encontramos dos principales motivos por los que no sería posible confiar plenamente en el resultado de las mismas:

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 303.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cfr. TORRES TORIJA, José. *Medicina Legal*. sexta edición, editorial Librería de Medicina, México 1970, Pág. 101.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cfr. RAMÍREZ COVARRUBIAS, Ob. Cit. Pág. 71.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 303.

#### 4.1.4.20.1.- Putrefacción

Cuando el fenómeno se presente en un pulmón que ha respirado se denominara "putrefacción gaseosa", en ésta, se forman bajo las membranas pulmonares abundantes burbujas de gas y al cortar el pulmón se manifiestan infinidad de cavidades llenas de gas (son los alvéolos más o menos distendidos), así como tabiques alveolares rotos. En estas circunstancias el pulmón es capaz de flotar en el agua y al comprimirlo suelta burbujas grandes y desiguales.<sup>35</sup>

La putrefacción que se presenta en un pulmón que no ha respirado es llamada "descomposición pútrida", aquí el pulmón pierde su forma y su consistencia, tornándose en una masa blanda de color verdoso con abundantes burbujas. Si es colocado en el agua se hundirá, la producción de burbujas tiene lugar en el tejido conjuntivo.

La formación de gas en los órganos debido a la putrefacción, hace posible que se confunda con el aire de la respiración, pues es capaz de hacer flotar tales órganos cuando se realizan las pruebas en el agua. El profesor Alfonso Quiroz Cuarón, manifiesta que el perito debe abstenerse de dar conclusiones categóricas en casos de avanzada putrefacción, por lo que debemos recurrir a la docimasia pulmonar histológica.<sup>36</sup>

#### 4.1.4.20.2.- Insuflación

La insuflación es la respiración artificial, es decir, el introducir aire a los pulmones por la respiración de otra persona, en el infanticidio quizá sería incongruente este hecho, pues se supone que se tiene la voluntad de darle muerte al infante, así que no podría caber alguna maniobra de resurrección, pero es acertado comentar que si la llegara a haber sería una evidente causa de error para determinar el delito, debido a que es capaz de distender el

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ibidem. Pág. 302.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Cfr. QUIROZ CUARON, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 707.

pulmón en varias zonas y llevar aire al estomago por lo que las pruebas de flotación darían positivas <sup>37</sup>.

En cuanto a las pruebas que no se apoyan en la respiración para aportar un resultado, también debemos tener en cuenta que el organismo de cada individuo es diferente, claro que debemos tomar como base las reglas principales de aparición de los signos de muerte, para determinar el momento de la misma, y calcular la duración de la vida extrauterina, pero debemos estar consientes que estos pueden tener una variación, que dependerá de circunstancias particulares de cada individuo, por lo que no es posible aportar un resultado preciso, y en consecuencia la determinación de la hora de la muerte y el tiempo de vida extrauterina será solo un estimado aproximado.

# 4.2.- FORMA CULPOSA DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En el contenido de la presente tesis, manifestamos siempre como elemento constitutivo del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, el carácter doloso de la acción, y es que así lo ha establecido la doctrina.

Sin embargo, en materia Federal se ha dilucidado una especial confusión en cuanto a que si el delito en cuestión puede existir en su forma culposa o sólo debe ser doloso, y esto debido a que en la reforma de 10 de Enero de 1994, misma que como sabemos suprime al Parricidio y al Infanticidio y crea al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, se introduce la forma culposa a este tipo penal, ya que el artículo 60, se reforma para quedar de la forma siguiente:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Idem.

derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, **323**, 397 y 399 de este Código."

Lo anterior nos hace pensar que en materia federal, se pudiera aplicar sanción por delito culposo al artículo 323 de tal ordenamiento, el cual pertenece, como sabemos, al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación; sin embargo, se ha pensado que en un intento de aclarar cualquier confusión al respecto, el legislador incorpora el artículo 321-bis, que a la letra dice:

Artículo 321 — Bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Ahora bien, es de este artículo 321-bis, del cual se desprende el criterio para creer que tampoco en materia Federal el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación puede presentarse de manera culposa, pues en su redacción nos manifiesta que: "no se procederá...".

Pero de lo anterior sólo debemos entender que tal artículo constituye la ausencia de punibilidad cuando el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación se presenta en su forma culposa, pues de hecho el mismo artículo, en su parte final, nos hace ver que sí sería posible aplicar una sanción por delito culposo al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, cuando éste se cometa por una persona que se encuentre bajo el efecto de bebidas

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Código Penal Federal. Ob. Cit.

embriagantes, de estupefacientes, o psicotrópicos, sin haberle sido prescritos estos por un médico, o bien, simplemente puede generarse el delito de forma culposa cuando el agente no auxiliare a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, al saber que se encuentra en un riesgo de muerte que pudiere ser evitado con su intervención. Misma redacción que la del artículo 321-bis la encontramos en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

La ausencia de punibilidad es considerada por la doctrina como excusa absolutoria, y éstas "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena", en nuestro caso particular, se presenta cuando aún existiendo el delito, el Estado, por razones de justicia y equidad no sanciona la conducta<sup>39</sup>. Por lo que la excusa absolutoria del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en materia federal se manifiesta en su forma culposa, y se le llama excusa absolutoria por culpa o imprudencia<sup>40</sup>.

Es así que al ser referido el artículo 323 en el artículo 60 del Código Penal Federal, y con la redacción del artículo 321-bis del mismo ordenamiento, correspondería pensar que la interpretación adecuada a la norma es suponer que el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación puede configurarse en forma culposa, y es que definitivamente es el sentido que nos da el Código Penal Federal, sin embargo, no debemos dejar pasar la existencia del dolo específico en esta figura, consistente en tener la intención de privar de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, conociendo de antemano el parentesco que se mantenía con la víctima. Intención, que no cabría en una situación culposa, debido a que los delitos culposos como sabemos se producen por la falta de cuidados o descuidos que pudieron haber sido previsibles y por tanto evitables. Es por esto que no es posible la configuración del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación como delito

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 279.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Ob. Cit. Pág. 104.

culposo, y el hecho de que el Código Penal Federal lo contemple así implica su inexacta configuración.

# 4.3.- GRADOS DE PARENTESCO NO ESPECIFICADOS EN EL TIPO PENAL

En el capítulo segundo hemos citado los tipos de parentesco que contempla nuestra legislación, así como también los grados y líneas del parentesco por consanguinidad, sin embargo, existen parentescos no contenidos en el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, y que en mi opinión debieran incluirse, debido a la cercanía existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Es claro que el tipo penal de estudio conlleva su agravación con respecto al homicidio simple, debido a que el sujeto activo en el momento de cometer el ilícito lo hace quebrantando la fe o la seguridad que el sujeto pasivo había depositado en éste, basada en la relación de confianza que el individuo mantenía en virtud de el parentesco existente entre ambos.

Si bien es cierto que el legislador al momento de crear este delito contempló los tipos de parentesco más significativos y de mayor proximidad, por considerar que estos son con los que se puede tener una convivencia mas frecuente, también es cierto, que existen otros tipos de parentesco de igual cercanía e importancia, que no se encuentran dentro del tipo penal, y que el hecho de que se privare de la vida a una persona con estos grados de parentesco tendría el mismo rechazo social que los anteriores, e incluso atendiendo al caso particular podría ser un impacto mayor que el de alguno de los ya contemplados dentro del tipo penal, por citar solo un ejemplo: el homicidio realizado por un sujeto sobre su sobrino de cinco años, en el que además de resaltarse el parentesco entre ellos, la confianza que genera la convivencia y la diferencia de edades, también se rompe trascendentalmente la estabilidad familiar con el padre del occiso, que además seria el hermano del homicida.

Por otro lado, cuantas personas hay que por distancia del lugar de donde estudian a su casa, o por cualquiera otra circunstancia, deciden vivir con algún familiar (cuyo parentesco no este contemplado dentro de el tipo penal en cuestión), generalmente con tíos, ahora bien imaginemos el rechazo social que se tendría si por determinada circunstancia esté sobrino decide matar a los tíos, conociendo claro el vinculo de parentesco, y tomando en cuenta que estos en el momento que lo necesito le brindaron protección, alojamiento, alimentación, además del cariño y los cuidados adecuados, basado todo en la relación afectiva que se asume con el vinculo consanguíneo.

El problema real es que cuando se llega a presentar un homicidio cometido en contra de un tío, un primo o un sobrino, al responsable de éste, se le juzga basándose en las reglas del Homicidio (quizá con alguna agravante). Aún cuando exista afinidad al tipo que se analiza, debido a que los sujetos pasivo y activo mantenían una relación de parentesco consanguíneo cercana, y que de igual forma también se quebranta la fe o la seguridad que expresamente se le ha prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquel, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza.

El privar de la vida a una persona con la que se mantenía una relación de parentesco, no significa solo el aprovecharse de la confianza que la victima tenia con respecto al pasivo, ni mucho menos el apoyarse en alguna situación de desventaja de la victima, conocida por la convivencia con el pasivo, si no que debemos estar concientes que aquel que cometiere el delito, estará atentando también contra el núcleo social más sólido, que es la familia.

Ahora bien, también existen menciones en la redacción del tipo penal que no debieran ser, puesto que generan confusión e interpretaciones no adecuadas, hablamos claro del Código Penal para el Distrito Federal, que en la parte final del artículo 125 menciona la "relación de pareja permanente", algo que con frecuencia protagoniza discordancias al momento de interpretarlo, puesto que incluso podríamos llegar a pensar que el homicidio

provocado en una pareja que mantiene una relación de noviazgo pudiese ser también considerado como Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, debido a que no existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se indique como interpretar la permanencia a la que hace mención dicha oración.

#### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, tiene como antecedentes directos a las figuras de Parricidio e Infanticidio; el primero, consiste en la privación de la vida de una persona, por su descendiente consanguíneo; mientras que en el Infanticidio la muerte debe ser provocada al descendiente por alguno de sus ascendientes consanguíneos, no sólo por la madre, de acuerdo a los dos tipos de Infanticidio que contempló nuestra legislación, el Infanticidio sin móviles de honor o genérico, y el denominado *honoris* causa.

SEGUNDA.- A finales de 1993, el Ejecutivo Federal presenta a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, misma que es aprobada, y el 10 de enero de 1994 es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la iniciativa conlleva entre uno de los puntos a reformar la derogación de las figuras de Parricidio e Infanticidio, y en su lugar, crear la figura de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación. Esto a pesar de que las figuras anteriores investían una diferencia trascendental, por un lado el Parricidio considerado como figura agravada del Homicidio, y por el otro el Infanticidio considerado como figura atenuada del Homicidio.

**TERCERA.-** Sin embargo, esta reforma no es tomada en cuenta por todos los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, pues hoy en día a más de doce años, algunos Estados operan con las figuras de Parricidio e Infanticidio.

CUARTA.- El único bien jurídico protegido por la ley en el delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, es la vida del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, sin embargo, la ley debiera considerar como otro bien jurídico la causa de su agravación con respecto al tipo básico de homicidio, que es el quebrantamiento de la fe o la confianza fundadas en

la seguridad que se desprende de dichas relaciones y la cual el individuo deposita en el familiar que comete el homicidio.

QUINTA.- El que exista conjuntamente la figura de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación y la figura de Infanticidio, acarreará siempre una problemática de aplicabilidad, en razón de que ambas figuras tutelan la vida del descendiente, distinguiéndolas sólo una referencia temporal marcada por el infanticidio; por lo que podríamos concluir que el mismo acto cometido por el ascendiente en contra de la vida del menor cuando éste tuviera las horas de vida marcadas en el tipo de Infanticidio, constituiría un delito atenuado, mientras que si fuese cometido después de esas determinadas horas, sería considerado delito agravado, algo ilógico pensando que la ley penal tiene el encargo de ser lo más exacta posible, y aunque lo es en la redacción de los artículos, no lo es al basarse en la medicina forense para determinar esa referencia temporal que distingue a un delito de otro, debido a que si es cierto que la medicina legal es el mayor auxilio para determinar algunos delitos, no podría serlo del todo en este caso, pues como ya lo desarrollamos en el capítulo cuarto, tiene imprecisiones al determinar la hora exacta de la muerte de un infante, arrojando sólo una aproximación de la misma. Aunado a esto, recordemos que la figura de Infanticidio es una figura añeja que conserva su atenuación en base a la ideología de que con la muerte del menor se salvaguarda el honor de la madre, algo que de ningún modo comparto, por no creer que los valores sociales de una época puedan estar por encima de la vida humana, y aún siendo esto posible, es claro que tales valores sociales hoy han cambiado, pues la sociedad ve con mayor aprobación a una madre soltera que a una madre homicida.

**SEXTA.-** La doctrina ha caracterizado siempre al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación como delito que se presenta sólo en su forma dolosa debido a que contiene un dolo específico, consistente en que el autor del mismo deberá no solo pretender privar de la vida, si no querer privar de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado. Sin embargo, el Código Penal Federal en sus artículos 60 y 321-bis, abre la posibilidad para

poder penar al responsable de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en forma culposa, Algo que constituye en mi opinión un error notable para la tipificación de la figura, pues considero que no puede existir la forma culposa en este tipo penal, y cuando llegare a darse el caso, los actos debieran ser tipificados como "Homicidio Culposo", debido a la ausencia de voluntad o intención, que constituye un elemento característico del tipo y que sin él no puede tipificarse como Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, recordemos también que para la constitución de este delito no basta con que exista el vínculo de parentesco, sino que es necesario el conocimiento de éste por el sujeto activo al momento de actuar, es por esto que si el familiar actúa en ignorancia del vínculo de parentesco deberá ser tipificado exclusivamente como homicidio.

**SÉPTIMA.-** En el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, también encontramos la redacción que posee el artículo 321-bis del Código Penal Federal, sólo que al ser preciso el tercer párrafo del artículo 76 de esta legislación local, mencionando que "Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123;...", interpretamos que al no referir al artículo 125, que es el que contiene al Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, la ausencia de punibilidad a la que hace mención el artículo 139 no está orientada a la forma culposa del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación en materia del fuero común, y más bien constituiría sólo la ausencia de punibilidad en la figura de homicidio simple.

**OCTAVA.-** Es definitivo que los tipos de parentesco más cercanos y de mayor importancia, son los contenidos en el parentesco consanguíneo en línea recta, ascendiente en primer grado: que es el que se tiene con las persona que nos han dado la vida, y descendiente en primer grado: que es formado por los hijos a los cuales se ha procreado. Sin embargo, existen otros parentescos de íntima cercanía, que el legislador ha tomado en cuenta para complementar el delito, pero ha dejado fuera de él, parentescos que por su naturaleza debieran formar parte del Homicidio en Razón del Parentesco o Relación como lo son: tíos, primos y sobrinos, ya que en ocasiones debido

a circunstancias particulares se llega a tener una relación más estrecha con estos tres últimos tipos de parentesco que con los ya estipulados en el tipo penal.

NOVENA.- Sabemos que el tipo penal de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, es considerado un Homicidio Agravado, sin embargo, la punibilidad con la que se castiga en el ámbito federal oscila entre los diez y cuarenta años de prisión, mientras que en el Distrito Federal es de entre diez a treinta años. Ahora bien, la punibilidad impuesta al responsable de un Homicidio Calificado en el ámbito federal es de treinta a sesenta años de prisión, y en el Distrito Federal es de veinte a cincuenta años de prisión, punibilidades desiguales cuando conocemos que por naturaleza el Homicidio en Razón del Parentesco o Relación es ya un Homicidio Calificado, basado esto en la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y en la configuración de la traición como elemento subjetivo del tipo penal.

#### **PROPUESTA**

En atención a exponer una solución para la problemática planteada en esta tesis y específicamente en el Capítulo cuarto, así como para mejorar el tipo penal de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, mi propuesta es:

- Derogar del Código Penal para el Distrito Federal el artículo 126, así como los demás relativos al Infanticidio, en cada una de las Legislaciones penales de los estados de la República Mexicana.
- Reformar el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal,
   quedando de la manera siguiente:

Artículo 60.- segundo párrafo.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 397 y 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Se propone introducir al tipo penal el parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado, incluyendo con esto a los tíos y a los sobrinos, además de los hermanos, que ya se encuentran en el tipo actual, de igual forma también añadir el parentesco entre primos. Reformando así el artículo 323 del Código Penal Federal y el 125 del Código Penal para el Distrito Federal quedando éstos, de la manera siguiente: Artículo 323 del Código Penal Federal.

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado, primo, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado, primo, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

# **ANEXOS**

### ANTERIORES CÒDIGOS PENALES DE LA REPÙBLICA MEXICANA

- CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871
- CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929
- CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931

REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- DICTAMEN DE LA 1ra LECTURA
- PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

### CÒDIGOS PENALES EXTRANJEROS

- CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL
- CÓDIGO PENAL FRANCÉS
- CÓDIGO PENAL ITALIANO

CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

OFICIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

## **CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871**

#### TÍTULO SEGUNDO

#### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPITULO VIII PARRICIDIO

**Artículo 567:** Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales

**Artículo 568:** La pena del Parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su victima.

CAPÍTULO X

#### **INFANTICIDIO**

**Artículo 581.-** Llámase Infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

**Artículo 584.-** La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;
- IV.- Que el infante no sea hijo legitimo

Artículo 585.- Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentara por cada una de las que falten, un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala. Pero si faltara la cuarta, esto es, si el infante fuera hijo legitimo, se impondrán ocho años a la madre infanticida, concurran o no las otras tres circunstancias.

**Artículo 586.-** Cuando no sea la madre la que comete el infanticidio se impondrá en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que éste sea médico, comadrón partera o boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos, y se declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

## CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929

# TÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

CAPÍTULO VII PARRICIDIO

**Artículo 992:** Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

**Artículo 993:** La sanción del Parricidio intencional, será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su victima.

CAPÍTULO VIII

#### DEL INFANTICIDIO Y DEL FILICIDIO

**Artículo 994.-** Llámase Infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Llamase Filicidio: el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos.

**Artículo 995.-** El Infanticidio causado por imprudencia o descuido, se sancionara conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuera médico, cirujano, comadrón o patera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá además al reo en el ejercicio de su profesión por dos años.

**Artículo 996.-** El Infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se sancionara de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

**Artículo 997.-** La sanción será de diez años de segregación en caso de filicidio; pero se reducirá a la mitad cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;
- IV.- Que el infante no sea hijo legitimo

Artículo 998.- Cuando en el segundo caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentara por cada una de las que falten, un año más de segregación, a los cinco que para ese caso se señalan.

Pero si faltara la cuarta, esto es, si el infante fuera hijo legitimo, se impondrán diez años a la madre, concurran o no las otras circunstancias.

**artículo 999.-** Cuando no sea la madre la que cometa el Infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de segregación al reo; a menos que éste sea medico, comadrón, partero o boticario, y como tal cometa el Infanticidio; pues entonces se aumentara un año a los ocho antes dichos y se le declarará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión.

## CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931

# TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO IV PARRICIDIO

**Artículo 323:** Se da el nombre de Parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

**Artículo 324:** Al que cometa el delito de Parricidio se le aplicaran de veinte a treinta años de prisión.

CAPÍTULO V INFANTICIDIO

**Artículo 325.-** Llámase Infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

**Artículo 326.-** Al que cometa el delito de Infanticidio se le aplicara de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 327.-** Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiera el Infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;
- IV.- Que el infante no sea hijo legitimo.

**Artículo 328.-** Si en el Infanticidio tomare participación un medico, cirujano, comadrón, o partera además de las penas privativas de libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

#### 58a REFORMA AL:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

#### 23/NOVIEMBRE/1993

#### II. Reforma penal sustantiva

II.6.14. Se mejoran algunos tipos como son: ataques a las vías de comunicación (artículo 170), corrupción de menores (artículo 201), falsedad en declaraciones (artículo 247), homicidio y lesiones por emoción violenta (310 y 311), **homicidio en razón del parentesco o relación (323 a 328)**, fraude por simulación (387, fracción X), administración fraudulenta (388) y extorsión (artículo 390), entre otros; y se precisan algunos contenidos del artículo 225, que se refieren a los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previendo otras conductas que se derivan de las recientes reformas constitucionales.

#### PROPONE:

Artículo 321 – bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

# TÍTULO DÉCIMO NOVENO CAPÍTULO I

# Homicidio en razón del parentesco o relación.

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de 13 a 50 años.

Artículos 324 a 328. Se deroga.

#### DICTAMEN DE 1<sup>a</sup> LECTURA.

58a REFORMA AL:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

14/DICIEMBRE/1993

#### **CONSIDERANDOS**

- Razones de las reformas.
- d) La primera subcomisión consideró conveniente precisar el criterio que debe regir la punibilidad de los delitos culposos para proporcionar mejores bases al juzgador. Por ello propone modificar el párrafo primero del artículo 60, en el que ahora se establece una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso. Por otra parte se consideró de gran importancia práctica y ajustada a los criterios político – criminales modernos, establecer en nuestra legislación penal el criterio cerrado o del numerus clausus, que ya encuentra antecedentes en algunos códigos penales de los estados de la República. Conforme a dicho criterio, que ahora se prevé en el segundo párrafo del artículo 60, los delitos sólo son punibles en principio en su forma de realización dolosa, salvo que la ley expresamente señale la punibilidad del delito doloso; por lo que en dicho párrafo se señalan los casos en que se sancionará el delito culposo, entre los que se encuentran la evasión de presos (artículo 150), ataques a las vías de comunicación (artículos 167 fracción IV y 169), peligro de contagio (artículo 199 – bis), lesiones (artículos 290, 291, 292 y 295), homicidio (artículos 302, 307 y 323) y daño en propiedad ajena (artículos 397 y 399). Con lo anterior se evitan

interpretaciones equivocadas respecto de delitos que por su naturaleza no admiten la forma de realización culposa.

#### 6. Otras reformas al Libro Primero

Se modifica el rubro del Capítulo IV del Título Décimonoveno, Libro II, para denominarse homicidio en razón del parentesco o relación, previéndose dicha figura delictiva en el artículo 323, que comprende la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; como pena de 10 a 40 años de prisión, y siempre que exista el conocimiento de esa relación. Si este conocimiento faltare, se estará a la punibilidad del homicidio simple. Como consecuencia de esta nueva figura delictiva, se propone derogar los artículos 324, 325, 326 y 328, que actualmente se refieren al parricidio y al infanticidio.

La iniciativa propone, también como novedad, que en caso de que se ocasione culposamente homicidio o lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, no se procederá penalmente contra quien lo cause, a no ser que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sicotrópicos. (artículo 321 – bis).

Se modifican las denominaciones de los capítulos para quedar como sigue:

Artículo 321 – bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO CAPÍTULO IV

Homicidio en razón del parentesco

o relación.

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente

consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario,

adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá

prisión de 10 a 40 años. Si faltare dicho conocimiento se estará a la

punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna

circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos

Il y III anteriores.

Artículos 324. Derogado.

Artículos 325. Derogado.

Artículos 326. Derogado.

Artículos 328. Derogado.

131

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

58a REFORMA AL:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO

FEDERAL.

10/ENERO/1994

Artículo 321 bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, o psicotrópicos, sin que medie

prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO CAPÍTULO IV

Homicidio en razón del parentesco o relación.

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de 10 a 40 años. Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos

Il y III anteriores.

Artículos 324. Derogado.

Artículos 325. Derogado.

Artículos 326. Derogado.

132

Artículos 328. Derogado.

# CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

# LIBRO SEGUNDO - DE LOS DELITOS

Título I - Delitos contra las personas

Capítulo I - Delitos contra la vida

# Artículo 79

Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

## Artículo 80

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1º. a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
- 2º. con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- 3º. por precio o promesa remuneratoria;
- 4º. por placer, codicia, odio racial o religioso;
- 5º. por un medio idóneo para crear un peligro común;
- 6º. con el concurso premeditado de dos o más personas;
- 7º. para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años

# CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

# **CAPITULO V**

# De la circunstancia mixta de parentesco

## Artículo 23

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

# LIBRO II DELITOS Y SUS PENAS TITULO PRIMERO

Del homicidio y sus formas

# Artículo 138

El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

# Artículo 139

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1<sup>a</sup>) Con alevosía.
- 2<sup>a</sup>) Por precio, recompensa o promesa.
- 3ª) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

#### Artículo 140

Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

## Artículo 141

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

# Artículo 142

- 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.
- 2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.
- 3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

# Artículo 143

- 1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
- 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

- 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
- 4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

# CÓDIGO PENAL FRANCES

TITRE II.- DES ATTEINTES A LA PERSONNE HUMAINE CHAPITRE I.- DES ATTEINTES A LA VIE DE LA PERSONNE SECTION I.- DES ATTEINTES VOLONTAIRES A LA VIE

# Art. 321.1

Le fait de donner volontairement la mort a autrui contitue un meurtre. Il est puni de trente ans de réclusión criminalle

## Art. 321.4

5º ...

Le meutre est puni de la réclusion criminelle a perpetuite lorsqu'il est commis: 1º Sur un mineur de quenze ans;

- 2º Sur un ascendant légitime ou naturel ou sur les pere ou mere adoptifs;
- 3º Sur une personne dont la particuliere vulnerabilité, due a son age, a une maladie, a une infirmité, a une deficience physique ou psychique ou a un etat de grossesse, est apparente ou connue de son auteur;
- 4º Sur un magistrat, un juré, un avocat, un officier public ou ministériel (L. N. 96-647, 22 juill.1996) un militaire de la gendarmerie, un fonctionnaire de la police nationale, des douanes, de l'administration pénitentiaire (L. N. 99-505, 18juin 1999),un agent d'un exploitant de réseau de transport public de voyageurs ou toute autre personne dépositaire de l'autorité publique ou chargée d'une missión de service public. Dans l'exercice ou a l'occasion de l'exercice de ses fonctions ou de sa missión, lorsque la qualité de la victime est apparente ou connue de l'auteur;

# CÓDIGO PENAL ITALIANO

# TITOLO XII - DEI DELITTI CONTRO LA PERSONA Capo I - DEI DELITTI CONTRO LA VITA E L'INCOLUMITÀ INDIVIDUALE

## Art. 575 - Omicidio

Chiunque cagiona la morte di un uomo è punito con la reclusione non inferiore ad anni ventuno.

# Art. 576 - Circostanza aggravanti. Pena [di morte] dell'ergastolo.

Si applica la pena [di morte] dell'ergastolo se il fatto preveduto dall'articolo precedente è commesso:

- 1) col concorso di taluna delle circostanze indicate nel n. 2 dell'articolo 61;
- 2) contro l'ascendente o il discendente, quando occorre taluna delle circostanze indicate nei numeri 1 e 4 dell'articolo 61 o quando è adoperato un mezzo venefico o un altro mezzo insidioso ovvero quando vi è premeditazione;
- 3) dal latitante, per sottrarsi all'arresto, alla cattura o alla carcerazione ovvero per

procurarsi i mezzi di sussistenza durante la latitanza;

- dall'associato per delinquere, per sottrarsi all'arresto, alla cattura o alla carcerazione;
- 5) nell'atto di commettere taluno dei delitti preveduti dagli articoli 519, 520 e 521.

È latitante, agli effetti della legge penale, chi si trova nelle condizioni indicate nel n. 6 dell'articolo 61.

# **Art. 577** - Altre circostanze aggravanti. Ergastolo

Si applica la pena dell'ergastolo se il fatto preveduto dall'articolo 575 è commesso:

- 1) contro l'ascendente o il discendente;
- 2) col mezzo di sostanze venefiche, ovvero con un altro mezzo insidioso;
- 3) con premeditazione;

4) con concorso di talune delle circostanze indicate nei numeri 1 e 4 dell'articolo 61.

La pena è della reclusione da ventiquattro a trenta anni, se il fatto è commesso contro il coniuge, il fratello o la sorella, il padre o la madre adottivi, o il figlio

adottivo o contro un affine in linea retta.

**Art. 578** - Infanticidio in condizioni di abbandono materiale e morale (...omissis...)

Art. 579 - Omicidio del consenziente (...omissis...)

Art. 580 - Istigazione o aiuto al suicidio (...omissis...)

Art. 581 - Percosse (...omissis...)

# CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

# Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes

LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TIPICAS
TITULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TIPICAS DOLOSAS
CAPITULO PRIMERO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA VIDA Y LA
SALUD PERSONALES

Articulo 13. El homicidio doloso y las lesiones dolosas serán considerados como calificados, cuando se cometan con:

VIII. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la victima.

Si el homicidio doloso es calificado, se aplicaran al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 150 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las fracciones vii y viii del presente articulo.

# Código Penal para el Estado de Baja California

LIBRO SEGUNDO

SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO II HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZON DE PARENTESCO

Articulo 127. Parentesco consanguíneo. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea directa, o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Articulo 128. Parentesco no consanguíneo. Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión.

LIBRO SEGUNDO

SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO III INFANTICIDIO

Articulo 129. Tipo y punibilidad. Se impondrá de tres a diez años de prisión, a la

madre que por móviles de honor prive de la vida a su descendiente consanguíneo,

dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurran las

siguientes circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el

registro civil;

IV. Que el infante no sea legitimo.

Articulo 130. Suspensión por participación. Si en el infanticidio tomare participación

un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la

libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años, en el ejercicio

de su profesión.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 141.- se impondrá la pena de doce a treinta años de prisión, al que prive de

la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en

línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

Código Penal del Estado de Campeche

TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

CORPORAL

CAPITULO IV PARRICIDIO Y OTRAS FIGURAS EN MATERIA DE PRIVACION DE

LA VIDA A PARIENTES O FAMILIARES

142

Articulo 288. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Articulo 289. Al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si desconociere la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el articulo 272, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los capítulos II y III de este titulo.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO V INFANTICIDIO

Articulo 290. Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que tenga buena fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil, y
- IV. Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicaran de tres a cinco años de prisión.

Articulo 291. Si en el infanticidio tomare participación un medico, cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

# Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPITULO V CAPITULO V HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION Articulo 133.- al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el articulo 123, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

# Código Penal del Estado de Chihuahua

LIBRO SEGUNDO
TITULO DECIMO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO IV PARRICIDIO

Articulo 212.- comete el delito de parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo o civil, sabiendo el sujeto activo este parentesco.

Articulo 213 - si el parricidio se comete en forma simple, se aplicara prisión de diez a treinta años.

Si se comete en riña, se aplicara la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según se trate del provocado o el provocador.

Si se comete con alguna de las calificativas señaladas en el articulo 210, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.

## Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO QUINTO PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO Y OTROS
HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

Articulo 355. Sanciones y figuras típicas de parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación. Se aplicara de siete a treinta años de prisión v multa: a quien prive de la vida a su ascendiente o

descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

El tipo penal de la figura anterior, admitirá las modalidades agravantes o atenuantes del homicidio doloso y sus reglas de penalidad

# Código Penal para el Estado de Colima

LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 171. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adultera con el homicida, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

# Código Penal para el Distrito Federal

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y perdida de los derechos que tenga con respecto a la victima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el articulo 138 de este código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Articulo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el

juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

# Código Penal para el Estado de Durango

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS
TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL
CAPITULO PRIMERO HOMICIDIO

Articulo 332. Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión a quien dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario con conocimiento el inculpado de ese parentesco o relación.

En el caso de los dos párrafos anteriores si faltare el conocimiento del parentesco o relación, se estará a la punibilidad del homicidio simple intencional.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS
TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL
CAPITULO QUINTO INFANTICIDIO

Articulo 347. Comete el delito de infanticidio el ascendiente consanguíneo de un niño a quien se causa la muerte dentro de las veinticuatro horas de su nacimiento.

Articulo 348. Al que cometa el delito de infanticidio, se le impondrá de seis a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa, salvo lo dispuesto en el articulo siguiente.

Articulo 349. Se impondrá de tres a ochos años de prisión y de cien a quinientos días multa, a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las veinticuatro horas de nacido, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el registro civil; y
- IV. Que el infante no sea legitimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un medico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que le corresponde, se le suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

# Código Penal del Estado de México

LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL
CAPITULO II HOMICIDIO

Articulo 242. El delito de homicidio, se sancionara en los siguientes términos:

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

## Código Penal para el Estado de Guanajuato

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPITULO V HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION FAMILIAR

Articulo 156.- a quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionara con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa.

Articulo 157.- si el delito se cometiere en riña y el activo fuere el provocado, se aplicaran cuatro quintas partes de las sanciones anteriores.

# Código Penal del Estado de Guerrero

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 104. Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años.

# Código Penal para el Estado de Hidalgo

LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 138. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días.

# Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD
CORPORAL

CAPITULO V PARRICIDIO

Articulo 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD

CORPORAL

CAPITULO VII INFANTICIDIO

Articulo 225. Comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonra,

prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de nacimiento.

Articulo 226. A la que cometa el delito de infanticidio, se le impondrán de seis a diez

años de prisión; igual pena se le aplicara si el infante es producto de una violación y

se trata de mujer soltera.

Si en la muerte del infante tomare participación un medico, cirujano, enfermera,

comadrona o partera, estos serán sancionados como homicidas, sin perjuicio de

suspenderlos durante el mismo termino de la pena corporal en el ejercicio de su

profesión, oficio o respectiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena de infanticidio, se requiere que la mujer

no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante

haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil y que, además, no sea

habido en matrimonio o concubinato. En caso contrario, se aplicaran las sanciones

del homicidio simple y, si no se llenan los extremos legales del infanticidio, se

aplicaran las penas del parricidio.

Código Penal del Estado de Michoacán

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

CAPITULO V PARRICIDIO

Articulo 283. Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente

consanguíneo, sea legitimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le

impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Articulo 283 bis. Al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente

consanguíneo sea legitimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le

impondrá la sanción establecida en el articulo anterior.

Código Penal para el Estado de Morelos

149

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 107. .- al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento de este, el juez podrá disminuir la sanción aplicable hasta quedar en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, sin perjuicio de las excluyentes que pudieren concurrir.

# Código Penal para el Estado de Nayarit

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL

CAPITULO VI PARRICIDIO

Articulo 330. Al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, o a su padre o madre adoptivo, conociendo el delincuente ese parentesco, se le aplicara de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL

CAPITULO VII FILICIDIO

Articulo 331. Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta o a su hijo adoptivo, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicaran de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

CORPORAL

CAPITULO VIII INFANTICIDIO

Articulo 332. Llamase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las

setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes

consanguíneos en línea recta.

Al que cometa este delito se le aplicara de seis a diez años de prisión y multa de

diez a cincuenta días de salario salvo lo dispuesto en el articulo siguiente.

Articulo 333. Se aplicara de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta

días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre

que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el

registro civil; y

IV. Que el infante no sea legitimo

Código Penal para el Estado de Nuevo León

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE

LAS PERSONAS

CAPITULO III HOMICIDIO

Articulo 313 bis.- se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte

causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de

su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;

II. Que haya ocultado su embarazo;

151

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y

IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO VIII PARRICIDIO

Articulo 324.- se da el nombre de parricidio a la privación de la vida del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

Articulo 325.- al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cuarenta años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hijo en relación al pasivo.

# Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO V PARRICIDIO

Articulo 306. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el infractor este parentesco.

Articulo 307. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicaran de treinta a cuarenta años de prisión.

LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO VI INFANTICIDIO

Articulo 308. Llamase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las sesenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes internos consanguíneos.

Articulo 309. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicaran de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

Articulo 310. Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

I. Que la madre no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado el embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil; y

IV. Que el infante no sea legitimo.

Articulo 311. Si en el infanticidio tomare participación un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la liberta que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

# Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla

LIBRO SEGUNDO DECIMO QUINTO SECCION SEXTA

HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

**Artículo 336.-** configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.

**Artículo 337.-** al que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

# Código Penal para el Estado de Querétaro

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL.

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL.

CAPITULO I HOMICIDIO.

Articulo 126. Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el articulo 131 de este código, el homicidio se sancionar con prisión de quince a cincuenta años.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL.

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL.
CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES.

Articulo 131. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.

## Código Penal del Estado de Quintana Roo

LIBRO SEGUNDO

SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 88. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de diez a treinta años de prision.

# Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPITULO V PARRICIDIO Articulo 127. Comete el delito de parricidio quien, a sabiendas de la existencia de su parentesco de consanguinidad, priva de la vida a cualquiera de sus ascendientes.

Este delito se sancionara con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo.

# Código Penal para el Estado de Sinaloa

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO V HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZON DE PARENTESCO O

RELACION FAMILIAR

Articulo 152. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

Articulo 153. Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación familiar se le impondrá prisión de quince a treinta y cinco años.

# Código Penal para el Estado de Sonora

LIBRO SEGUNDO
TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA LA SALUD
CAPITULO II HOMICIDIO

Articulo 258. Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación, allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionara con prisión de veinticinco a cincuenta años.

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

# Código Penal del Estado de Tabasco

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO I HOMICIDIO

Articulo 111. Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio.

# Código Penal para el Estado de Tamaulipas

CAPITULO VI FILICIDIO

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS
PERSONAS
CAPITULO V PARRICIDIO

Articulo 350. Comete el delito de parricidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

Articulo 351. Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

Articulo 352. Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

Articulo 353. Al responsable del delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

Articulo 354. A la madre que cause dolosamente la muerte de su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya estado oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil; y
- IV. Que el infante no sea producto de unión matrimonial o concubinato.

Articulo 355. Si en la comisión de delito de filicidio participara un medico, partero o enfermero además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión.

# Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL

CAPITULO VI PARRICIDIO

Articulo 275.- al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicara de veinte a treinta años de prisión.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL

CAPITULO VII FILICIDIO

Articulo 276.- al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicara de veinte a treinta años de prisión.

# Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Articulo 132.- a quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Código Penal del Estado de Yucatán

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO VIGESIMO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO VII HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

Articulo 394. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el articulo 372 de este código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué las sanciones a que se refieren los capítulos III y IV anteriores.

Código Penal para el Estado de Zacatecas

LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO DECIMO SEPTIMO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

CAPITULO VI. PARRICIDIO.

Articulo 306. Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea legitimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicara de veinte a treinta años de prisión.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO DECIMO SEPTIMO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

CORPORAL.

CAPITULO VII. INFANTICIDIO.

Articulo 307. Llamase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicaran de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el articulo siguiente.

Articulo 308. Se aplicaran de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil.

Articulo 309. Si en el infanticidio tomare participación un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

# BIBLIOGRAFIA

# **OBRAS:**

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Derecho Penal.* tercera edición, editorial Oxford, México 2005.
- 2.- CARRANCÀ Y TRUJILLO, Raúl. *Código Penal Anotado*. vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, México 1999.
- 3.- CARRANCÀ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. vigésimo primera edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 4.- CARRARÁ, Francisco. *Programa de Derecho Criminal parte especial*. volumen I, tercera edición, editorial Temis, Bogotá, 1991.
- 5.-CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* cuadragésima quinta edición, editorial Porrúa, México 2004.
- 6.- CHÁVES y CHÁVES, Casimiro. Delito de Infanticidio. Madrid 1995.
- 7.- CRUZ Y CRUZ, Elba. *Introducción al Derecho Penal*. IURE editores, México 2003.
- 8.- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. novena edición, Editora Nacional, México 1981.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Los delitos*. vigésima octava edición, editorial Bosch, Barcelona España 1981.
- 10.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. tercera edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 11.- GANZENMULLER ROIG, Carlos. *Homicidio y Asesinato*. bosch casa editorial s.a., Barcelona España 1996.
- 12.- GARCÍA LORENZO, *Infanticidio*. editorial América, Buenos Aires Argentina.
- 13.- GARCÍA MAAÑÓN, Basile. *Aborto e Infanticidio.* primera edición, editorial universidad, Buenos Aires Argentina 1990.
- 14.- GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El Homicidio*. Tomo I, segunda edición, editorial Temis, Colombia 1997.

- 15.- GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El Homicidio*. Tomo II, segunda edición, editorial Temis, Colombia 1997.
- 16.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Código Penal Comentado.* décima edición, editorial Porrúa, México 1992.
- 17.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. décimo tercera edición, editorial Porrúa, México 2002.
- 18.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano.* trigésimo segunda edición, editorial Porrúa, México 2000.
- 19.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. sexta edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 20.- HERNÁNDEZ BLANCO, M. *El Delito de Parricidio*. editorial Librería Jurídica Valerio Abeledo, Buenos Aires 1954
- 21.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. segunda edición, editorial Trillas, México 1991.
- 22.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. tercera edición, editorial Trillas, México 1998
- 23.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, tercera edición, editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1990.
- 24.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Teoría del Delito*. editorial Jurídica Universitaria, México 2002.
- 25.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. tomo II, sexta edición, editorial Porrúa, México 1984.
- 26.- LEVENE, Ricardo. *El Delito de Homicidio*. novena edición, ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1986.
- 27.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. tomo I, séptima edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 28.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. décima edición, editorial Porrúa, México 2002.
- 29.- MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal*. Tomo IV, tercera edición, editorial Temis, Colombia 1989.
- 30.- MÀRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal.* cuarta edición, editorial Trillas, México 1997.

- 31.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El derecho precolonial*. cuarta edición, editorial Porrúa, México 1981.
- 32.- MENDOZA ÀLVAREZ, Jorge. *Delitos Contra la Vida*. editorial Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán México 2002.
- 33.- MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ AREILLA, José. *Estudios de historia del derecho criminal*. fondo editorial Dykinson, Madrid 1990.
- 34.- MORENO D.P., Antonio. *Curso de Derecho Penal Mexicano. Los delitos en particular*. décimo segunda edición, editorial Porrúa, México 1975.
- 35.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *El Homicidio*. segunda edición, editorial Porrúa, México 1992.
- 36.- PALACIOS VARGAS, Ramón. *Delitos contra la vida y la integridad corporal.* cuarta edición, editorial Trillas, México 1998.
- 37.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. séptima edición, editorial Porrúa, México 2000.
- 38.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. décimo sexta edición, editorial Porrúa, México 2002.
- 39.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.* décima octava edición, editorial Porrúa, México 1999.
- 40.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal.* editorial Jurídica Mexicana, México 1975.
- 41.- QUIROZ CUARÒN, Alfonso. *Medicina Forense*. sexta edición, editorial Porrúa, México 1990.
- 42.- RAMÍREZ COVARRUBIAS y ZÚÑIGA OCEGUERA, *Lecciones de Medicina Legal.* editorial ANAYA, México 1978.
- 43.- REYNOSO DAVILA, Roberto. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.* segunda edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 44.- REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Tipicidad*. sexta edición, editorial Temis, Bogotá Colombia 1997.
- 45.- ROMO PIZARRO, Oswaldo. *Medicina Legal Elementos de Ciencias Forenses*. editorial Jurídica de Chile, Chile 2000.

- 46.- SPROVIERO, Juan H. *Delitos de Homicidio*. editorial La Rocca, Buenos Aires Argentina 1996.
- 47.- TELLO, Francisco Javier. *Medicina Forense*. editorial Harla, México 1991.
- 48.- TORRES AGUILAR, Manuel. *El Parricidio: del pasado al presente de un delito*. editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1991.
- 49.- TORRES TORIJA, José, *Medicina Legal.* sexta edición, editorial Librería de Medicina, México 1970.
- 50.- VALENZO PÈREZ, Pablo. *DELITOS*, estudio dogmático practico de los delitos contra la vida y la salud personal; delitos contra el patrimonio y delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales. ediciones Delma, México 1999.
- 51.- VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*. segunda edición, editorial Trillas, México 2003.
- 52.- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. quinta edición, editorial Porrúa, México 1990.

# LEGISLACIÓN:

- 1.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, 2006
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, editorial: Porrúa, México 1993. "Antecedente".
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, editorial: Porrúa, México 1995. "Antecedente".
- 4.- Código Penal Federal, editorial Sista, 2006.
- 5.- Nuevo Código penal para el Distrito Federal, editorial Sista, 2006.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial: Porrúa, México 1993. "Antecedente".
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial: Porrúa, México 1995. "Antecedente".

- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial: Porrúa, México 2006.
- 9.- Código Civil Federal, editorial Sista, 2006.
- 10.- Código Civil para el Distrito Federal, editorial Sista, 2006.
- 11.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, editorial Sista, 2006.
- 12.- Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. 2006.
- 13.- Código Penal para el Estado de Baja California. 2006.
- 14.- Código Penal para el Estado de Baja California Sur. 2006.
- 15.- Código Penal del Estado de Campeche. 2006.
- 16.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. 2006.
- 17.- Código Penal del Estado de Chihuahua. 2006.
- 18.- Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2006.
- 19.- Código Penal para el Estado de Colima. 2006.
- 20.- Código Penal para el Estado de Durango. 2006.
- 21.- Código Penal del Estado de México. 2006.
- 22.- Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2006.
- 23.- Código Penal del Estado de Guerrero. 2006.
- 24.- Código Penal para el Estado de Hidalgo. 2006.
- 25.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. 2006.
- 26.- Código Penal del Estado de Michoacán. 2006.
- 27.- Código Penal para el Estado de Morelos. 2006.
- 28..- Código Penal para el Estado de Nayarit. 2006.
- 29.- Código Penal para el Estado de Nuevo León. 2006.
- 30.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2006.

- 31.- Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. 2006.
- 32.- Código Penal para el Estado de Querétaro. 2006.
- 33.- Código Penal del Estado de Quintana Roo. 2006.
- 34.- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. 2006.
- 35.- Código Penal para el Estado de Sinaloa. 2006.
- 36.- Código Penal para el Estado de Sonora. 2006.
- 37.- Código Penal del Estado de Tabasco. 2006.
- 38.- Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 2006.
- 39.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 2006.
- 40.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. 2006.
- 41.- Código Penal del Estado de Yucatán. 2006.
- 42.- Código Penal para el Estado de Zacatecas. 2006.
- 43.- Código Penal de Argentina.
- 44.- Código Penal de España.
- 45.- Código Penal de Francia.
- 46.- Código Penal de Italia.
- 47.- Código Penal de Inglaterra.
- 48.- Código Penal de Alemania.

# **DICCIONARIOS:**

- 1.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. editorial Heliasta, Buenos Aires 1988.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho.* octava edición, editorial Porrúa, México 1980.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. volumen de "a-ch", décima edición, editorial Porrúa, México 1997.

- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano. volumen de "-z", cuarta edición, editorial Porrúa, México 1991.
- 5.- Diccionario de la Real Academia Española. vigésimo novena edición, editorial Espasa Galpe, Madrid 1980.
- 6.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. editorial Porrúa, Buenos Aires Argentina 2000.
- 7.- PAVÒN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). segunda edición, editorial Porrúa, México 1999.
- 8.- OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. vigésimo séptima edición, editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 2000.
- 9.- VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. segunda edición, editorial Valletta editores, Buenos Aires Argentina 2001.

# OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994.
- 2.- IUS 2005. Jurisprudencias y tesis aisladas.
- 3.- Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho, año 20, número 20, México D.F. 1996.